

**CIRCULAR N° 103/2020**  
**REF: ACORDADA N° 8071**

Montevideo, 12 de junio de 2020.

**A LOS SEÑORES JERARCAS:**

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar la presente a fin de poner en su conocimiento la Acordada N° 8071 del día once de junio del corriente, la cual se adjunta.

Sin otro motivo, los saluda atentamente.

**Dr. Gustavo NICASTRO SEOANE**  
**Secretario Letrado**  
**Suprema Corte de Justicia**





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Acordada n° 8071**

En Montevideo, a los once días del mes de junio de dos mil veinte, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Bernadette Minvielle Sánchez -Presidente-, Elena Martínez Rosso, Eduardo Turell Araquistain, Luis Tosi Boeri y Tabaré Sosa Aguirre con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane;

**DIJO:**

**VISTOS:**

- I) La necesidad de atender las particularidades del fenómeno de la violencia basada en género y brindar especial atención a sus víctimas resulta de numerosos convenios internacionales y normas de rango nacional (Convención de los Derechos del Niño, art. 2 CEDAW, arts. 7 y 8 Convención Interamericana de Belém do Pará, Objetivo 16 de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 ONU, Sección 4° de las Cien Reglas de Brasilia, arts. 42 y 47 del Código Iberoamericano de Ética, ley 19.580, Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otros),
- II) que los procesos judiciales iniciados como consecuencia de situaciones de violencia basada en género resultan especialmente desafiantes para los operadores judiciales; y su eficacia es de vital importancia para la efectiva protección a las víctimas,
- III) que procurando brindar mayores herramientas a los magistrados, defensores, técnicos y funcionarios que intervienen en dichos procesos, la Suprema Corte de Justicia le encomendó a un grupo de magistrados la redacción de un anteproyecto de acordada que recogiera una serie de buenas prácticas en la actuación en la materia referida, que sirvió como base para la presente; dicho documento tomó como punto de partida la Recopilación de Buenas Prácticas en los Procesos de Protección elaborado por la Subcomisión de Género de la Asociación de Magistrados del Uruguay.

**ATENCIÓN:**

a lo expuesto y a lo dispuesto por artículo 239 numeral 2° de la Constitución de la República y artículo 55 numeral 6° de la ley n° 15.750 de 24 de





junio de 1985;

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### RESUELVE

**1º.-** Establecer que los señores magistrados actuantes en los procesos de protección previstos por la ley n° 19.580 deberán tener presentes las buenas prácticas que se relacionan en el presente, en el entendido que resguardan adecuadamente el cumplimiento de la normativa nacional e internacional aplicable.

I- **Primera noticia de los hechos objeto de la denuncia y primera resolución**

**2º.-** Las Sras. Magistradas y los Sres. Magistrados deberán tener presente que la toma de conocimiento de una denuncia en el marco de las leyes nos. 17.823 y 19.580, concordantes y modificativas, implica el inicio de la actividad jurisdiccional conforme los arts. 59 y 61 e implica que de inmediato se adopten las medidas de protección que se estimen pertinentes para proteger los derechos amenazados y/o vulnerados

**3º.- Denuncia telefónica:** El tribunal deberá propender a contar con información que se considera resulta esencial para valorar adecuadamente la situación, para lo cual deberá instruir adecuadamente a la autoridad policial.

Se considera información especialmente relevante en estos casos, a vía de ejemplo, la que se enumera a continuación:

- a.- cómo se integra el núcleo de convivencia de la o las víctimas y/o de aquellas que personas que directamente se ven involucradas por los hechos objeto de denuncia (a fin de determinar si en la situación concreta se encuentran comprometidos niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, así como personas con problemas de salud mental)
- b.- existencia de actuaciones anteriores respecto de denunciante y denunciado;
- c.- existencia de medidas de protección vigentes;
- d.- tenencia de armas o fácil acceso a las mismas;
- e.- existencia de antecedentes por delitos contra la libertad e integridad física de las personas respecto del denunciado;
- f.- existencia de consumo problemático de sustancias estupefacientes y/o alcohol respecto de la víctima y el denunciado;
- g.- existencia de red familiar y/o de contención de la víctima;





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

h.- hábitos de trabajo;

i.- prestadora de salud de las partes.

Deberá procurarse el registro de la comunicación con la autoridad policial y de las resoluciones que se adopten en esa instancia, sugiriéndose la adopción del “Formulario de Registro de Novedades” anexo a la RBP-AMU.

**4°.- La resolución inicial**, enmarcada en el art. 59 de la ley n° 19.580, deberá contemplar la protección de la víctima, disponer la realización del informe de evaluación de riesgo y la convocatoria a audiencia dentro del plazo de 72 horas desde la toma de conocimiento de los hechos (art. 61 ejusdem), sin perjuicio de lo que surge del num. 11) de la presente.

**5°.- Denuncia en la Sede**. La presentación de una denuncia en el marco de las leyes citadas no requiere formalidad alguna, pudiendo incluso ser presentada en sede judicial en forma oral, caso en el cual se labrará acta a la persona del denunciante (art. 8 lit. a y d), lo que deberá ser instruido especialmente a la Oficina. En lo demás, corresponde estar a lo que surge *supra*.

**6°.- Toma de conocimiento en otros procesos**: La toma de conocimiento de hechos o situaciones enmarcadas en de las leyes citadas por parte de juez o jueza durante el trámite de un proceso sometido a su consideración, habilitará a que –con conocimiento de la víctima–, se remita la información pertinente a la sede competente por razón de materia y turno, sin perjuicio de su potestad genérica cautelar ante la gravedad de la situación.

**7°.- Competencia de urgencia**: Los Sres. Jueces y las Sras. Juezas de Paz (excepto los Jueces de Paz Departamentales) deberán tener presente la competencia de urgencia que les asignan los arts. 66 de la ley n° 17.823 y 53 de la ley n° 19.580 para recibir las denuncias en su jurisdicción, debiendo adoptar de manera oportuna las medidas de protección en beneficio de las víctimas.

Dictada la resolución que disponga las medidas que correspondan, deberá remitir las actuaciones dentro del plazo de 24 horas para la consideración de Juez Letrado competente, quien cumplirá con lo dispuesto por el art. 61 lit. b de la ley n° 19.580





convocando a audiencia, sin perjuicio de las diligencias que le pudieran ser cometidas a la sede de paz en función de lo establecido por el art. 20 del CGP.

**8°.- Competencia territorial:** Los tribunales deberán tener presente que conforme el art. 54 de ley n° 19.580, resulta competente para intervenir el juez o la jueza correspondiente al domicilio de la víctima al momento de radicación de la denuncia, aunque sea este accidental. En este último caso, luego de adoptar las medidas de protección y/o de celebrar la audiencia de precepto, declinará competencia remitiendo las actuaciones para ante el juez competente por razón de domicilio.

El cambio de domicilio de la víctima en cualquier circunstancia –una vez informado en el expediente-, conllevará a la declinatoria de competencia y la remisión de las actuaciones al tribunal competente en razón del nuevo domicilio.

Deberá tenerse presente que la existencia de actuaciones anteriores de igual naturaleza entre las mismas partes implica prevención, no obstante lo cual, ante la denuncia de hechos nuevos, intervendrá siempre en la adopción de medidas el juez competente por razón de turno, debiendo remitir luego las actuaciones al tribunal que previno, una vez celebrada la audiencia de precepto.

**9°.- Primeras medidas precautorias:** Se realizará una primera evaluación de los hechos objeto de denuncia, debiendo adoptar de inmediato, con carácter urgente, y de manera oportuna y eficiente bajo el principio de prevención del riesgo, todas las medidas tendientes a garantizar la integridad física y psicoemocional de las víctimas y el efectivo goce de sus derechos, así como, ordenar el diligenciamiento de los medios de prueba que se consideren indispensables.

En caso de entender pertinente la realización de una valoración física y/o emocional, deberá recabarse el consentimiento de la víctima (o su representante de derecho o de hecho), teniendo en cuenta que se encuentra atravesando un momento traumático de importante desgaste emocional. La recepción del mismo podrá instrumentarse por orden del juez -en caso de recibirse la denuncia en sede policial- mediante la confección de acta (art. 8 lit. k ley n° 19.580 y art. 128 del C.N.A).

Las medidas cautelares y de protección a adoptar conforme la enunciación de los arts. 65 y 67, deberán enmarcarse en lo dispuesto por los arts. 5 lit. f) y K); 8 lit. c),i), k) y l); 9 y 45 de la ley n° 19.580 y 8 del CNA.

**10°.- Informes técnicos:** Una vez ordenado por el tribunal el Informe de Evaluación de Riesgo, deberá ingresarse por la Oficina la solicitud en el Sistema Nacional de





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pericias en forma inmediata. Para el caso que el Informe de Evaluación de Riesgo no se realice en el plazo previsto por la norma (art. 61 literal B), podrá requerir la remisión a su despacho de las actuaciones que se encuentren en la Unidad de I.T.F. en cualquier momento, sin que ello signifique pérdida en el orden de prelación. En caso de contar con funcionarios y medios técnicos, podrá optarse por remitir testimonio de las actuaciones útiles a la Unidad de ITF para la realización del informe.

## **II- Audiencias y resoluciones posteriores**

**11°.- Audiencias (necesarias y eventuales):** A efectos del señalamiento, deberá tenerse presente el plazo previsto por el art. 61 lit. B) de la ley 19.580 a los efectos de la concreción de la primera audiencia de naturaleza necesaria, así como, el plazo previsto en el art. 69 respecto de la audiencia evaluatoria, también de naturaleza necesaria.

Para el caso en que se disponga la conducción del denunciado incompareciente (art. 69 inc. 2 ley n° 19.580), podrá cometerse a la Oficina Actuarial la coordinación de las diligencias pertinentes.

Para el caso que no pudiera darse cumplimiento a la celebración de la audiencia en el plazo previsto por el art. 61 lit. b de la ley n° 19.580, deberá dejarse constancia en el expediente de los motivos excepcionales y debidamente justificados.

**12°.- Condiciones de cumplimiento de audiencia:** Deberán adoptarse las medidas necesarias y ajustadas a las posibilidades edilicias del lugar de asiento de la sede, con el objetivo de evitar la permanencia de las partes en forma conjunta, sugiriéndose la convocatoria a las audiencias que se señalen en horarios diferenciados, pero con la notificación expresa del horario de inicio de las actuaciones a las partes, para garantizar el derecho de defensa en el proceso (art. 63).

A los efectos de valorar la situación en caso de incomparecencia de la víctima a audiencia, se deberá extremar la precaución para conocer los motivos de su inasistencia cometiendo la diligencia a los jueces de paz –si correspondiere por razón





de domicilio- y/o, a la autoridad policial, con directivas centradas en la entrevista personal y en privado, concediendo un breve plazo para la remisión de informe al respecto.

Si el motivo de la incomparecencia de la víctima radicara en dificultades para trasladarse a la sede judicial, a los efectos de garantizar su derecho de acceso a la justicia, podrá coordinarse con la autoridad policial y/o con las instituciones locales que trabajen en la temática, el traslado en tiempo y forma.

Deberá asimismo procurarse que la víctima antes de ingresar a la sala de audiencias se entreviste en privado con su defensa, con la finalidad de garantizarle el asesoramiento profesional al que tiene derecho (art. 8 lit. B ley n° 19.580; arts. 8, 118 lit. d, 119 lit. a del CNA).

La no comparecencia del denunciado a la audiencia y/o, la comparecencia del mismo sin asistencia letrada, no justifica la suspensión o prórroga del acto, debiendo garantizarse la asistencia letrada a la víctima y en caso de corresponder, a los niños, niñas y adolescentes (arts. 7 lit. G y 62 y 117 del CNA).

Deberá tenerse presente que la carencia del informe técnico previsto en el lit. B) del art. 61, no implica la suspensión o prórroga de la audiencia prevista en el mismo artículo.

No obstante, tratándose de un medio de prueba de carácter preceptivo, deberá disponerse su agregación en forma inmediata una vez recibido de la Unidad de ITF, impartiendo las directivas correspondientes a la Oficina Actuarial.

Deberá tenerse presente que a la víctima le asiste el derecho a comparecer a toda instancia judicial acompañada de una persona de su confianza (art. 8 lit. g) y también a que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus ascendientes, así como los de cualquier persona que esté bajo sus cuidados (arts. 7 lit. E y 124 inc. 2 lit. D del CNA), por lo que deberá instrumentarse la manera de proteger dicha información en caso de que lo solicite.

El tribunal deberá recibir la declaración de la víctima y el ofensor por separado, bajo su más seria responsabilidad y tener presente que la mediación y la conciliación están expresamente prohibidas por la ley en los procesos que ella regula (art. 63 ley n° 19.580 y 126 nral. 3 del CNA).

Deberá tener presente asimismo los derechos que les asisten a los niños, niñas y adolescentes, en tanto víctimas de actos de violencia, designándoles desde el inicio





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

abogado defensor a los mismos (art. 9 ley n° 19.580; 8 y arts. 8 y 117 y sgtes. del CNA).

**13°.- Resolución:** La resolución que se adoptará (en audiencia) deberá guardar relación con el objeto del proceso de protección que regula la ley, recoger el relato de los hechos denunciados, mencionar los medios de prueba que la sustentan y los fundamentos de derecho y estar orientada a proteger la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad, su seguridad personal, la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y su núcleo familiar (arts. 64 inc. 1 ley n° 19.580, 120-4 y 124 inc. 2 lit. a del CNA). Deberá ser oportuna, inmediata y preventiva, garantizando efectivamente a la víctima sus derechos humanos y no debe aguardarse a que el daño se produzca efectivamente.

Se recomienda que en la resolución por la cual se adopten medidas de protección, se tenga presente: a.- el alcance subjetivo de las medidas cautelares así como la comprensión de lo resuelto por quienes son destinatarios de la decisión;

b.- el plazo de vigencia de las mismas (mínimo de 180 días para los supuestos de los literales B y C del art. 65 de la ley n° 19.580, de acuerdo con el art. 66);

c.- el radio de exclusión que se establece (si se dispone el ingreso del agresor al Sistema de Monitoreo Electrónico, no podrá ser inferior a 500 metros);

d.- la situación de los niños, niñas y adolescentes (arts. 67 de la ley n° 19.580, 120 y 124 del CNA);

e.- los mecanismos de seguimiento que garanticen el cumplimiento de las medidas de protección (informes periódicos por parte de la autoridad policial durante todo el plazo de vigencia de las medidas de protección o el ingreso del agresor al SME en supuestos de alto riesgo para la víctima);

f.- la realización del informe de evaluación de riesgo si no se encontrare agregado;

g.- la fecha de la audiencia evaluatoria (art. 69 ley n° 19.580);

h.- la comunicación al empleador –previo consentimiento de la víctima- de las medidas adoptadas a los efectos de lo previsto en el art. 40 de la ley n° 19.580;

i.- la comunicación a la unidad policial interviniente de la resolución y en su caso a







juez/a de paz del domicilio de la víctima en el interior del país.

Deberá tenerse presente que no se podrán disponer medidas a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos (art. 64 inc. 2 ley n° 19.580).

**14°.- Ejecución de la resolución:** Se recomienda a las juezas y los jueces instruir a la Oficina respecto a que las resoluciones que se adopten en el marco de la Ley n° 19.580 deben cumplirse de inmediato y sin demora.

Cuando se disponga el retiro del hogar de la persona agresora (art. 65 lit. N, ley n° 19.580), deberá tenerse presente que la medida tiene carácter autosatisfactivo (Art. 66 de la misma ley), pudiéndose cometer su ejecución a la autoridad policial o a Alguacil de la Sede con el auxilio de la fuerza pública.

Cuando el denunciado no comparezca a la audiencia, la resolución deberá notificarse por la autoridad administrativa, que deberá remitir a la sede la constancia correspondiente en la que obre el día y la hora en que la misma se efectivizó.

Cuando se disponga el ingreso del agresor al SME, se deberá tener presente que el plazo mínimo de dicha medida es por 180 días (art. 66 LVBG), correspondiendo que DIMOE e INMUJERES- MIDES remitan a la Sede los informes de rigor.

**15°.- Audiencia evaluatoria:** Se exhorta a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 19.580 y convocar a audiencia evaluatoria con una antelación no mayor a 30 días del cese de las medidas de protección impuestas –siendo oportuno su señalamiento ya en la primera audiencia-, recibándose en la misma la declaración de los involucrados, pudiendo disponer la continuidad de las medidas, su sustitución o cese.

### III- Actuaciones posteriores

**16°.- Incumplimiento de medidas:** Ante la toma de conocimiento por el tribunal que se encuentre de turno del incumplimiento de medidas de protección vigentes, se valorará la posibilidad de disponer la vigilancia electrónica del agresor para garantizar el cumplimiento de la orden de restricción, sin perjuicio de la intervención de la Fiscalía en el marco de su competencia, remitiendo luego las actuaciones a la sede que viniera interviniendo en el asunto.

Deberá llevarse un registro de asuntos que versen sobre incumplimiento de medidas y remisión a conocimiento de Fiscalía General de la Nación a efectos de generar un





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

insumo estadístico en la materia, bajo responsabilidad de la Oficina Actuarial y de comunicación bimensual a la Prosecretaría Letrada de la S.C.J. a partir del 1 de octubre de 2020 atento a la situación sanitaria que atraviesa el país y la reorganización del servicio a partir de la feria judicial extraordinaria.


**17°.- Cese de medidas:** Las medidas de protección cesan por el vencimiento del plazo por el cual se impusieron, sin que ocurran nuevos incidentes. En este caso corresponde disponer la clausura del proceso y el archivo del expediente.

Cuando la víctima solicite el cese de las medidas de protección (medidas de restricción, custodia policial o desconexión del dispositivo electrónico), antes del plazo previsto para la finalización de dichas medidas presentándose ante la autoridad policial o en el expediente judicial, se recomienda a los jueces y las juezas convocar a **audiencia** a los efectos de conocer los motivos y adoptar resolución.

Debe tenerse presente que en el proceso de protección previsto en la ley n° 19.580, no es pertinente disponer el archivo del expediente estando vigentes las medidas de protección.

**18°.-** Sin perjuicio de estas líneas de acción, se exhorta a los Sras. y Sres. Magistrados a tener en cuenta, a los efectos que correspondieren, las buenas prácticas recogidas en la Recopilación de Buenas Prácticas en Procesos de Protección de AMU, que se agrega como ANEXO y se considera parte de esta Acordada así como la Guía para el Poder Judicial sobre Estereotipos de Género y Estándares Internacionales sobre Derechos de las Mujeres ONU - CEJU.

**19°.-** Comuníquese y publíquese.



Dra. Bernadette MINVIELLE SÁNCHEZ  
Presidente  
Suprema Corte de Justicia





**Dra. Elena MARTÍNEZ ROSSO**  
Ministra  
Suprema Corte de Justicia



**Dr. Eduardo TURELLARAQUISTAIN**  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia

**Dr. Luis TOSI BOERI**  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia

**Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE**  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia

**Dr. Gustavo NICASTRO SEOANE**  
Secretario Letrado  
Suprema Corte de Justicia





Asociación de Magistrados del Uruguay

## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

---

Leyes 19.580, 17.514, 19.529, y art. 117 y ss. del CNA



**SUBCOMISIÓN  
DE GÉNERO**



Material elaborado por la Subcomisión de Género  
de la Asociación de Magistrados del Uruguay.

Integrantes:

Alvez Marquisá, Ma. Alejandra  
Cavalli Asole, Eduardo  
Ginares Echenique, Virginia  
Gómez Pardo, Fernando  
Licciardi Lacava, Roberta  
Noble Tabarez, Carlos  
Novella Heilmann, Juan Pablo  
Scavone Bernadet, Verónica  
Sunhary de las Carreras, María Laura  
Vittori Maciera, Stefanía

Marzo de 2020



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

### CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	5
PRINCIPIOS ÉTICOS DE ACTUACIÓN JURISDICCIONAL .....	6
COMPETENCIA .....	9
Procesos previstos en la LVBG .....	9
Procesos de protección previstos en el CNA .....	10
La mejor buena práctica: consensuar entre colegas competentes de la jurisdicción .....	10
DEFINICIÓN DE OBJETOS PROCESALES Y DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES .....	10
Objeto del proceso de protección .....	10
Fijación del objeto del proceso .....	11
Acumulación de pretensiones de la LVBG, art. 117 del CNA, LVD y LSM .....	12
RELACIONAMIENTO CON LOS DISTINTOS SUJETOS PROCESALES .....	13
La organización de la Mesa de Familia Especializada .....	13
Relacionamiento con la autoridad policial .....	15
La defensa de las partes .....	16
Situación de NNA .....	18
Situación de población vulnerable .....	18
Unidad ITF .....	23
El vínculo con la Fiscalía .....	25
Otros actores del sistema (INAU, MIDES, ASSE, ANEP, UTU, CODICEN, ONGs, etc.) .....	26
ACTUACIÓN EN LOS JUZGADOS DE PAZ CON COMPETENCIA DE URGENCIA .....	27
ACTUACIÓN EN AUDIENCIA .....	32
LA ACTUACIÓN DE URGENCIA TELEFÓNICA .....	39
LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN .....	43
Oportunidad y requisitos .....	43
Ejecución .....	45
Cese .....	46
OTRAS BUENAS PRÁCTICAS .....	46
La transmisión de confianza en el sistema como buena práctica .....	46
La solidez en la respuesta ante la discriminación de género en el ejercicio de la judicatura .....	47
El ajuste a las estructuras procesales, evitando reiteración de actos o celebración de otros que no sean necesarios .....	47
Interpretación e integración .....	48
Los diferentes tipos de violencia basada en género .....	48
Inmediatez .....	48
Otras materias .....	49
ANEXO A – INDICADORES DE RIESGO EN VIOLENCIA BASADA EN gÉNERO .....	51



**RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN**

Importancia de este anexo y finalidad ..... 51

Aspectos a tener en cuenta ante un hecho de violencia ..... 51

    Consideraciones sobre la víctima ..... 51

    La relación víctima - agresor ..... 52

    Consideraciones sobre el agresor ..... 53

    Consideraciones a tener en cuenta al momento de tomar la declaración de la víctima ..... 53

Determinación de factores de riesgo ..... 54

Interrogatorio de la víctima ..... 54

ANEXO B – EJEMPLOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES ..... 58

    RESOLUCIONES TELEFÓNICAS EN EL MARCO DE LA LVBG ..... 58

    RESOLUCIÓN POR DENUNCIA DE VBG REALIZADA EN EL JUZGADO ..... 60

    RESOLUCIONES EN LA AUDIENCIA DEL ART. 61 LITERAL B) DE LA LVBG ..... 62

    RESOLUCIONES EN AUDIENCIA EVALUATORIA DE LA LVBG ..... 73

    PRIMERAS RESOLUCIONES TELEFÓNICAS ANTE DENUNCIA POR NNA CON DERECHOS VULNERADOS ..... 74

    RESOLUCIONES EN EL MARCO DE LA LSM ..... 76

ANEXO C – FORMULARIO DE REGISTRO DE NOVEDADES ..... 81



ABREVIATURAS

---

- NNA: Niños, Niñas y Adolescentes
- LBVG: Ley de Violencia Basada en Género (19.580)
- LVD: Ley de Violencia Doméstica (17.514)
- LSM: Ley de Salud Mental (19.529)
- SGSP: Sistema de Gestión en Seguridad Pública (Ministerio del Interior)
- SNP: Sistema Nacional de Pericias
- Unidad ITF: Equipo técnico dependiente del Instituto Técnico Forense, también conocido como ETEC
- ITF: Instituto Técnico Forense
- UEVBG: Unidad Especializada de Violencia Basada en Género
- CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia
- CGP: Código General del Proceso
- SME: Sistema de Monitoreo Electrónico
- LOT: Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales
- CPP: Código del Proceso Penal
- VBG: Violencia basada en género
- CEDAW: Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (sigla en inglés)





## INTRODUCCIÓN

Una mañana despertamos con una noticia dramática dentro de nuestra jurisdicción. Murió Ella. Muchos no sabrán su nombre, otros no conocerán su aspecto, los menos sabrán algo de sus circunstancias. Pero a ningún juez o jueza le resultará un tema ajeno, en su mente, en su corazón y, en su actuación futura, ese evento marcará su camino. Habrá quienes tomen distancia con el convencimiento que nada se puede hacer. Otros pensarán que es mejor cumplir su función en una materia que le involucre menos. No faltarán quienes asuman la imposición de múltiples medidas sólo para evitar otro desenlace igual, mientras se exige la racionalización de los recursos humanos y materiales.

En medio de hechos de público conocimiento, la Sub Comisión de Género de la Asociación de Magistrados del Uruguay consideró que era necesario oírnos entre colegas, no como preparación de una respuesta corporativa sino como el inicio de un aprendizaje compartido. La primera estrategia implicó la realización de entrevistas a todos los jueces y juezas afiliados, sin distinción de categoría, materia o asiento territorial, a través de los correos electrónicos. Una serie de preguntas dirigidas y finalmente otras más abiertas nos permitieron tener una primera aproximación a las inquietudes y preocupaciones de muchos colegas.

Las ventanas que se fueron abriendo en este diálogo respetuoso y comprometido derivaron en la realización de una jornada de intercambio de preguntas y respuestas sobre aspectos prácticos de la ley sobre violencia a las mujeres basada en género.

Finalmente llegamos a vernos. Divididos en subgrupos, nos dirigimos a todos los departamentos del país (excepto Canelones y Montevideo), con tres consignas básicamente. La primera, ser recibidos en un lugar en el que ninguno de los integrantes del subgrupo había ejercido su rol como juez o jueza. La segunda, escuchar en un clima de confianza, reserva y respeto, recabando los datos que se quisieran compartir. La tercera, aprender de lo mucho que hacen - con lo que se tiene - quienes deben administrar justicia en contexto de urgencia. Respecto de los colegas de Canelones, generamos dos instancias para reunirnos en la sede de AMU y los de Montevideo, concurrimos una tarde a conversar con quienes no estaban de turno en la jornada.



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

Ahora estamos en etapa de reflejar lo que recogimos donde todas las experiencias son válidas y valiosas. Tuvimos la oportunidad de escuchar el dolor de quienes no han podido respetar los derechos de sus propios hijos e hijas pues horarios maternos o parentalidad corresponsable no siempre son compatibles con la función. Supimos de múltiples formas de llevar a la práctica los postulados de respeto a víctimas, niñas, niños, adolescentes y testigos, recurriendo a los horarios de los ómnibus que circulan en la zona y con ello adaptando la agenda, al acondicionamiento de habitaciones del juzgado que nunca fueron pensadas para recibir a NNA, ni a víctimas, a la realización de horarios de trabajo extensísimos a costa del desgaste humano que ello conlleva - no sólo para quien decide, sino también para quienes integran el equipo de trabajo-. Pero también descubrimos que frente a preguntas más o menos similares, el operador comprometido desarrolla respuestas que buscan la efectividad práctica de los derechos consagrados teóricamente.

Es basándonos en esas fotografías tomadas a lo largo del año 2019 que les presentamos esta recopilación de buenas prácticas que provienen de colegas de todo el país, que no pretende responder las múltiples interrogantes que la aplicación de los denominados procesos de protección nos genera, ni establecer pautas obligatorias, sino solamente constituye una sugerencia de actuación. Algunas podrán ser trasladables a la función que se cumple, otras abrirán preguntas y esperemos que todas sean revisadas, repensadas y replanteadas a futuro.

Ninguna propuesta puede ser definitiva, salvo mantener el esfuerzo mancomunado por mejorar el servicio que prestamos.

### PRINCIPIOS ÉTICOS DE ACTUACIÓN JURISDICCIONAL

El Poder Judicial es en muchas ocasiones la última puerta a golpear, cuando la ineficacia, ineficiencia o desinterés de los restantes poderes del Estado ha determinado que derechos fundamentales no sean garantizados.

Para asegurar a todos los habitantes el acceso a la justicia en condiciones igualitarias, las normas legales son importantes, pero no suficientes. Si bien Uruguay tiene una larga tradición en la ratificación de instrumentos internacionales, que en muchos casos establecen mecanismos que regulan dicho acceso, persisten en nuestro país distancias constatables entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva. Estas brechas se acentúan en el caso de



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

poblaciones en situación de vulnerabilidad, donde persistentes desigualdades sustanciales, bien sea por razón de género, raza, nacionalidad, religión, edad o motivos económicos, que impactan en distinto grado en la calidad de vida y dignidad de las personas. Vulnerabilidades que se agudizan cuando confluyen una o varias de estas causas de desigualdad, y que resultan afectadas en mayor o menor medida, cuando las situaciones concretas que llegan al Poder Judicial, pasan por el tamiz de un operador comprometido con el caso y con su función, y/o más o menos influenciado por sus propios prejuicios y estereotipos.

Cuando la [Convención de Belem do Pará](#), refiere al derecho al acceso a la justicia, establece que este comprende la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. Esto es, la responsabilidad estatal no se limita a permitir un acceso formal a recursos judiciales. El Estado –con inclusión del Poder Judicial- tiene el poder deber de garantizar que el o los recursos consagrados sean idóneos y eficaces para restaurar un derecho humano fundamental, donde quiera que este haya sido vulnerado, evitando la impunidad. De lo contrario, se alienta en las víctimas una sensación de desconfianza, desánimo e indefensión.

Porque garantizar el acceso a la justicia implica no sólo preservar el derecho humano fundamental a que toda persona pueda ser oída, sino también que pueda ser oída sin discriminación de especie alguna, que pueda recibir el asesoramiento legal debido y que la respuesta que obtenga sea de calidad, especializada y en tiempo<sup>1</sup>.

Para ello se requiere un fuerte mensaje proveniente de cada uno de los y las operadoras judiciales, por la excelencia en la prestación del servicio<sup>2</sup>, aspirando a un modelo de juezas y jueces alineado a los principios éticos de la actividad jurisdiccional y con compromiso con la sociedad en la que desarrolla su tarea. La clásica imagen de la justicia con los ojos vendados debe dar paso a una justicia de calidad, con los ojos bien abiertos y su mano extendida hacia la comunidad.

Y la calidad del servicio de justicia está vinculada, a la accesibilidad al mismo, a la información que se brinde, a la tramitación célere y concentrada, a la atención

<sup>1</sup> Deus, Alica y González, Diana en “Acceso a la Justicia de las víctimas basada en género y en generaciones”

<sup>2</sup> Exposición de Motivos del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (numeral V).



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

con la que se trate al usuario del servicio, a la independencia externa e interna de quienes ejercen la función jurisdiccional, a la honestidad y transparencia, al compromiso de los operadores judiciales, su ética, capacitación y vocación por la tarea.<sup>3</sup>

La vocación para quien se compromete con los derechos sociales es imprescindible. Vocación por la justicia, por el derecho y por el cambio de las condiciones de aquéllos que se han visto lesionados estructuralmente en sus derechos. Vocación por sentirse responsable de lo que el otro vive y no quedarse con la excusa que no se tienen los recursos, o los medios o las formas de virar el curso de la historia.

Quienes ejercemos la magistratura recibimos a lo largo de nuestras carreras presiones de diversa índole. Ante ello, un camino puede ser el aislamiento, jueces y juezas separados de la población, sin comunicación, sin ver ni oír, parlantes al decir el derecho. Pero así no se cumple con las Reglas de Brasilia, porque éstas exigen adecuar las definiciones de las condiciones de vulnerabilidad al contexto del país, debe conocer dónde se ejerce el cargo. Así, por ejemplo, en los lugares más apartados o de dimensiones reducidas el control social que se ejerce será mayor, con lo que su figura debe estar sostenida por bases firmes. Porque además es en esos lugares generalmente donde las vulneraciones de derechos se naturalizan. Proteger la vida, la integridad, la libertad, el techo o el trabajo en una ciudad de millones de habitantes no adquiere la visibilidad que tiene tutelar a quien es pobre, mujer, sin educación y sin trabajo en una localidad más pequeña. Asimismo, y frente a las condiciones de los y las migrantes, que han sufrido desplazamiento y marginación, corresponde saber qué pasa en el mundo.

Entonces, la única resistencia posible a todas las presiones que se recibirán es la ética. La ética del respeto, de la igualdad en movimiento, de la tolerancia ante la diferencia, de la mirada a los ojos, del tiempo que se le brinda a quien comparece en su día ante el tribunal y de la calidad del “producto” que se le entrega: una resolución fundada, entendible y ejecutable.

Por ende, los principios éticos que moldean nuestro accionar, determinan también la calidad del servicio que prestamos, y se erigen como núcleo fundamental de la justicia que entre todos construimos. Pero, además, frente a la decisión

<sup>3</sup> [Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial](#)



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

judicial, el sistema prevé distintas vías impugnativas, pero es frente a la mala calidad del servicio que las personas usuarias pueden sentirse desprotegidas, al punto de atentar contra el proceso de creación de ciudadanía, entendida mucho más allá de la clásica concepción de proceso político electoral. Una mala prestación, también repercute en quien ejerce la magistratura generando una suerte de estrés crónico que conduce al ausentismo, a la despersonalización, a la ajenidad.

La búsqueda de una justicia más humana y solidaria, con eje en la persona, interpela a la administración de justicia y a quienes participan de ella. En ocasiones nos obliga a repensar una y otra vez, prácticas aprehendidas, y miradas respecto de nuestra tarea, teniendo presente los principios éticos que marcan el norte de nuestra labor.

Si con este trabajo, en algo colaboramos para hacer la tarea más eficaz, y brindar un servicio de mejor calidad, estaremos entre todos, logrando mucho.

### COMPETENCIA

#### PROCESOS PREVISTOS EN LA LVBG

La LVBG entró en vigor sin que las soluciones orgánicas (creación de juzgados) estuvieran resueltas. Por consiguiente, debe tenerse presente que existen previsiones para procesos de urgencia de protección de derechos y para procesos de las materias tradicionales como civil, familia, penal y trabajo.

Las soluciones que implementa la Suprema Corte de Justicia, en uso de las potestades establecidas en los artículos [52](#) y [98](#) de la LVBG, refieren a asignaciones de competencias para procesos de urgencia o “protección”.

Por lo tanto, es de buena práctica asumir que se hace imperiosa la distinción entre procesos de urgencia, que procuran la adopción de medidas para evitar la afectación de un derecho humano fundamental, de aquellos procesos que tienen asignada una competencia y estructura específica. A vía de ejemplo, una denuncia vinculada a un tema de visitas merecerá una resolución de urgencia en un juzgado con esta competencia, pero para la solución definitiva, las personas interesadas deben ocurrir ante el tribunal de la materia familia.

Una correcta distinción de los objetos procesales, asegura que no se saturen los tribunales de urgencia con cuestiones que son propias de otras materias.



## PROCESOS DE PROTECCIÓN PREVISTOS EN EL CNA

El paradigma que persiguen las leyes [19.580](#) y [19.747](#) (que modifican el CNA) es que un único tribunal sea competente para los asuntos que se originen en una familia determinada. Esta solución atiende un principio fundamental que se intenta salvaguardar y es el mejor acceso a la justicia de personas que están en situación de vulnerabilidad.

En la práctica, el obstáculo a esta solución es que los tribunales de urgencia deben organizarse en base a turnos y se producen licencias de titulares que obligan a subrogaciones.

Es de buena práctica tener presente que la razón de existencia de turnos no implica desconocer el principio general. Por lo tanto, adoptada la decisión de urgencia, el expediente debe pasar sin demoras innecesarias a la órbita de la sede que entiende en los asuntos de la materia familia especializada, en un núcleo familiar determinado.

## LA MEJOR BUENA PRÁCTICA: CONSENSUAR ENTRE COLEGAS COMPETENTES DE LA JURISDICCIÓN

La correcta atribución de casos obedece a las normas jurídicas de la distribución de competencia y a los principios enunciados en los dos puntos anteriores.

La experiencia recogida, indica que es una buena práctica la discusión franca y previa entre titulares de sedes que pueden tener conflictos por competencias, estableciendo reglas mínimas y claras, poniendo foco en encontrar soluciones que favorezcan a las personas que acuden a los tribunales. Luego, con la llegada de los casos, apegarse a esas reglas sin perjuicio de los replanteos de orden general que puedan hacerse periódicamente.

## DEFINICIÓN DE OBJETOS PROCESALES Y DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

### OBJETO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN

El objeto del proceso de protección es la adopción de las medidas de protección urgentes y provisorias para prevenir o erradicar la violencia basada en género padecida por la víctima.



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

Ha dado buenos resultados en la práctica diagramar provisoriamente el objeto del proceso de protección desde la comunicación del hecho de violencia y luego adaptarlo a medida que avanza el proceso. Hay que tener presente que desde la toma de conocimiento de los hechos de violencia por parte de quien ejerce la magistratura, comienza la actividad procesal. Pues, desde la comunicación telefónica, el tribunal está actuando, recibiendo información, registrándola y emitiendo resoluciones, aunque la información sea insuficiente o no comprobada.

Explicitar el objeto del proceso en la audiencia prevista en el [art. 61](#) literal B) de la LVBG será una garantía para las partes ya que limitará el marco de actuación y les permitirá realizar el adecuado control, eventualmente impugnarlo y preparar una mejor defensa.

### FIJACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO

**Objetivo** Ordenar el proceso de protección iniciado, acotar el marco de actuación, identificar las pretensiones, los derechos afectados, los medios de prueba y permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

1. De la actuación de quienes tienen esta competencia se detectó que, con la llamada telefónica de la policía, por un lado, se encuadran los hechos relatados en algún tipo de violencia basada en género. Por otro, se definen cuáles son las medidas de protección legales, imprescindibles, idóneas y provisionales a disponer que mejor protegen los derechos (amenazados o violados) de las víctimas de violencia basada en género. Con el encuadre de los hechos, la identificación de las personas legitimadas y los asuntos a resolver bajo el criterio de urgencia y el principio de precaución, se forma el objeto del proceso provisorio.
2. Demuestra la práctica que el objeto del proceso definido provisoriamente a partir de la denuncia de los hechos de violencia, en muchas oportunidades se modifica en la audiencia prevista en el [art. 61](#) literal B) de la LVBG, siendo importante estamparlo en el acta. Allí quedarán mejor delimitados los hechos de violencia denunciados, los derechos amenazados o vulnerados y las pretensiones de las partes. Incluso puede ocurrir que el objeto resulte sustancialmente modificado luego de diligenciada la prueba. Se ha



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

observado en la experiencia de los colegas, que plasmar las mutaciones del objeto en forma escrita beneficiará el derecho de defensa de las partes y facilitará la redacción de la resolución final.

### ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE LA LVBG, ART. 117 DEL CNA, LVD Y LSM

Determinados episodios de la vida familiar pueden ser considerados objetos del proceso que son regulados por normas diferentes. Por ejemplo, puede tratarse de una situación regulada por la LVBG, por la LVD y a su vez por CNA, dada la multiplicidad de víctimas, mujeres adultas, niños y niñas.

---

**Objetivo** Mejorar el acceso a la justicia de las víctimas mediante la tramitación en un único proceso la vulneración de derechos del mismo núcleo familiar.

---

1. Se ha relevado como buena práctica tener presente cuál es la situación de hecho general en ese núcleo familiar y tramitar cada pretensión en un solo proceso. De esta manera, se mejora el acceso a la justicia, pudiendo aplicar, eventualmente los sistemas normativos en forma armónica. En este caso, será esencial la explicitación del objeto del proceso, determinando las pretensiones de cada una de las partes. Por ejemplo, es posible que se verifique dentro del mismo marco familiar una denuncia por violencia doméstica (violencia psicológica de una mujer a otra, pero no debido a su género), abuso y/o violencia contra NNA y violencia ejercida por el concubino o cónyuge. O en otro supuesto, la denuncia simultánea de una situación de violencia de acuerdo con la LVBG y otra según la LVD. La tramitación conjunta de las diferentes pretensiones de un mismo núcleo familiar evita: i) resoluciones contradictorias; ii) la formación de expediente o pieza (por ejemplo, para tramitar la vulneración de derechos de los NNA); iii) enviar varios expedientes a la Unidad ITF para hacer pericias con información parcial o contradictoria sobre el núcleo familiar; iv) recibir en distintos momentos los informes de la Unidad ITF cuando para adoptar una decisión más ajustada al caso es necesario acceder al panorama completo; v) todo lo anterior redundando en una disminución del trabajo de la oficina, en una maximización de los recursos disponibles y en una solución más acertada para el conflicto en estudio.





## RELACIONAMIENTO CON LOS DISTINTOS SUJETOS PROCESALES

### LA ORGANIZACIÓN DE LA MESA DE FAMILIA ESPECIALIZADA

**Objetivo** Maximizar la eficiencia de la oficina con los recursos disponibles.

1. Se ha relevado como buena práctica que las sedes con competencia en la materia organicen con la oficina actuaria y el personal, la Mesa de Familia Especializada (en adelante “la Mesa”), que tendrá un casillero aparte del resto de los asuntos del juzgado. Siendo su tarea dar trámite a los asuntos de LVBG, LVD, 117 y ss. del CNA y LSM. En este sentido y de ser posible, se ha revelado importante que se designe personal concreto y si es exclusivo para la Mesa, aún mejor. Si el personal no tiene conocimiento en la materia y a falta de formación institucional, la transmisión de los conocimientos y su sensibilización, ha sido en algunos lugares del país un diferencial.
2. Hay que tener en cuenta que, en lo posible, el desarrollo de la tarea administrativa la debería conocer más de una persona, así no se resiente el servicio en caso de licencias.
3. Del recorrido por las diversas jurisdicciones del país hemos recogido aquellos aspectos a tener en cuenta para organizar el trabajo administrativo de la Mesa de la manera más eficiente. A estos efectos, el personal de la Mesa, que es controlado por actuario o actuaria, se encarga de:
  - Ejecutar en forma inmediata y urgente las órdenes a la oficina que se plasman en las resoluciones judiciales en cada asunto (por ejemplo, confeccionar en forma urgente los oficios, ingresar las pericias al SNP, etc.)
  - Ingresar la solicitud de informe de evaluación del riesgo al SNP antes del inicio de la audiencia del asunto que corresponda;
  - Realizar la visita periódica de casilleros de la Mesa, subiendo al despacho lo que corresponda;
  - Controlar los términos de las medidas de protección;
  - Controlar los expedientes que se remiten a las Unidades ITF, plasmando las constancias correspondientes;



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

- Ingresar al SGSP para la impresión de antecedentes administrativos y comunicaciones a la jefatura;
  - Controlar los testimonios de expedientes remitidos a la Fiscalía mediante la generación de un libro destinado a esos efectos.
4. Frente al desafío de no tener un espacio adecuado para recibir a los niños y niñas que permanecen en el juzgado a raíz de las audiencias señaladas, se ha visto que el personal se las ingenia, con la anuencia y coordinación del jerarca, para mantenerlos entretenidos.
  5. La urgencia que exigen estos casos, requiere no solo la actuación del tribunal en base a los principios de economía procesal y celeridad, sino también un efectivo ejercicio de la superintendencia de la oficina, sensibilizando y fomentando buenas prácticas en notificaciones, expediciones de testimonios y otras diligencias judiciales. Se han detectado casos donde el fotocopiado del expediente insume más tiempo que el proceso en sí mismo, llegando testimonios al tribunal que entiende en la apelación, cuando las medidas están vencidas. Más allá de las reconocidas carencias materiales con las que se trabaja, la respuesta heterogénea de distintas oficinas judiciales, alienta a seguir las pautas de trabajo de aquellas que son más eficaces y logran minimizar los llamados tiempos muertos. Cabe tener presente que la extensión del proceso es de por sí, una victimización secundaria no deseada.
  6. Buena parte del éxito de la labor jurisdiccional y del correcto flujo del trabajo a pesar de la escasez de recursos, depende de la eficacia en los actos de comunicación procesal. Existen diversas buenas prácticas como la comunicación aceptada a casillas de correo electrónico, substituyendo faxes y otras formas en papel, dejando constancia. Se ha apreciado que los mensajes por correo, previo acuerdo, han sido realizados con fuerzas policiales, fiscalía, auxiliares, instituciones como MIDES, INAU, ONGs, etc. Asimismo, se reconoce como buena práctica la documentación de números telefónicos de celulares de abogados y partes para dejarlos como forma usual de notificación, alertándolos de la necesidad que comuniquen cambios de número.



## RELACIONAMIENTO CON LA AUTORIDAD POLICIAL

**Objetivo** Mejorar la calidad del servicio como auxiliar de justicia.

1. En cuanto a las comunicaciones telefónicas, hemos desarrollado las buenas prácticas en un [capítulo específico](#).
2. Hemos relevado como una buena práctica la comunicación y coordinación entre las y los colegas de la jurisdicción con competencia en la materia, para unificar criterios en relación con el trabajo de la autoridad policial. Ello ha mejorado el trabajo de la policía, ya que reciben las mismas instrucciones sobre cómo proceder en determinados casos, evitando contradicciones y disminuyendo la probabilidad de cometer errores.
3. El trabajo con la autoridad policial tiene muchas aristas y cada lugar sus particularidades. En la totalidad de los juzgados relevados, el servicio que presta la UEVBG es sustancialmente mejor en comparación con las comisarias. Por ello, hemos constatado que ha dado buenos resultados transmitirles a todas las dependencias del lugar algunos criterios de actuación. Entre aquellos aspectos más críticos, encontramos: i) la forma de actuar en caso que la víctima concurra a la comisaría a retirar la denuncia; ii) insistir con que los incumplimientos a las medidas dispuestas deben informarse inmediatamente, primero a la fiscalía y luego al tribunal de turno -aunque lo deberían saber, por las dudas, reiterarlo-; iii) la coordinación de traslado de víctimas en caso de que no tengan medios de transporte para concurrir a la audiencia; iv) la actuación en relación con las custodias personales a las víctimas y vigilancias personales al presunto agresor, instruyendo sobre el respeto a la libertad de circulación de las personas; v) el trato a la víctima en las comisarías; vi) la conducción de los presuntos agresores. En la práctica se ha visto que para evitar que simplemente sean citados a la seccional y que efectivamente sean conducidos, se dispone “arresto y conducción”; vii) instruir a las unidades policiales en cuanto al criterio para derivar a la UEVBG, evitando la revictimización, la pérdida de dinero y tiempo de la víctima; viii) instruir sobre cómo actuar cuando hay un cambio en el tribunal de turno y existe una investigación pendiente.



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

4. Muchas veces se han suscitado demoras en las respuestas de la autoridad policial. Por ello, se ha constatado como buena práctica establecer plazos de respuesta en cada una de las órdenes que se da a esta. Incluso en las primeras actuaciones del caso, vía telefónica. Por ejemplo, cuando se dispone que se tome la declaración al presunto agresor: “Citar, indagar y volver a enterar dentro de las veinticuatro horas”. En caso de no cumplir en plazo, es de buena práctica, exigir a la autoridad policial que informe las razones.
5. También se ha relevado como muy útil, la individualización de determinado personal policial cuando actúa como auxiliar realizando notificaciones, de modo que el sistema repose en una persona que sea fácilmente ubicable y no en el conjunto de la fuerza. Esta práctica exige coordinación y compromiso de integrantes involucrados de ambas instituciones.

### LA DEFENSA DE LAS PARTES

Frente a la ausencia de la intervención de la fiscalía ([art. 8](#) de la ley 19.788) en estos procesos, la defensa de las partes adopta un rol fundamental, dejando atrás las perspectivas asistencialistas y tutelares para dar lugar a protección de las víctimas, el respeto de sus proyectos y el derecho de la autodeterminación de los NNA de acuerdo con su desarrollo personal. Asimismo, corresponde garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado, ejerciendo los controles e impugnaciones que crea conveniente a su derecho. La sobrecarga de trabajo de la defensoría pública y la carencia de profesionales para asistir a todas las partes ha sido una constante en las visitas al interior. Sin perjuicio de lo cual, se han relevado algunas buenas prácticas que compartimos.

---

**Objetivo** Enfocar y potenciar el servicio de la defensoría pública para quienes más lo necesitan.

---

1. Hemos visto que ha dado buenos resultados aceptar el mecanismo de la defensa privada en caso de necesidad, sobre todo para evitar que alguna de las partes quede sin asistencia letrada por falta de recursos. El [artículo 147](#) de la LOT habilita su nombramiento en causas civiles para asistir a personas de bajos recursos. Dichos profesionales tendrán derecho a cobrar honorarios en caso de mejor fortuna o en asuntos de índole económico. Por otra parte,



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

cuando corresponda designar defensora o defensor de oficio para un NNA, basta con que la madre o el padre sea asistido por profesionales privados para que la asistencia legal deba ser remunerada (ver [Circular 35/2006](#)). Por lo tanto, en esos casos no corresponde la actuación de la defensoría pública. Sin perjuicio que deberá actuar en la primera audiencia, designándose defensa privada para las actuaciones siguientes. A estos efectos, se puede solicitar al Colegio de Abogados del lugar que proporcione una lista de profesionales que estarían interesados en participar en este tipo de casos.

2. Reunirse con la defensoría pública para buscar alternativas a los efectos de garantizar la asistencia letrada a quienes más lo necesitan, se relevó como buena práctica, ya que se contemplan las particularidades de cada lugar. Los temas de esas reuniones han sido: i) conocer los recursos con los que cuenta la defensoría pública, la dinámica de trabajo y desafíos que enfrenta; ii) coordinar, en caso de ser posible, que los días de audiencia concorra la víctima citada primero a defensoría para asesorarse; iii) coordinar con el receptor o receptora que informe con antelación a la defensoría las audiencias del turno en que se necesiten sus servicios; iv) elaborar estrategias en conjunto para facilitar el acceso de las víctimas (sobre todo aquellas de zonas más alejadas) a un adecuado asesoramiento legal; v) coordinar, en la medida de que los recursos lo permitan, que cuando actúe la defensoría pública asistiendo a víctimas y denunciados, el mismo profesional asista siempre a víctimas y otro lo haga con victimarios. Así también, en el caso que exista posibilidad, que la defensa de NNA esté también especializada.
3. En localidades alejadas de las oficinas de los juzgados letrados, dio buenos resultados la coordinación de la defensoría pública con los jueces de paz del lugar para garantizar la asistencia letrada de las personas carentes de recursos. Se han relevado las siguientes estrategias: i) un día en la semana dar prioridad para atender a las personas de la localidad en las oficinas de la defensoría, reduciendo así largas esperas; ii) proveer al juzgado de paz de formularios que luego deban presentar en las oficinas de defensoría, para evitar concurrir más de una vez por falta de documentación; iii) establecer canales de comunicación para facilitar el acceso a la defensoría pública en los casos más complicados.



## SITUACIÓN DE NNA

El [artículo 8 del CNA](#) explicita el principio general que debe guiar la actuación de las juezas y jueces en cualquier proceso que participe un NNA. El derecho a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión, es a la vez una condicionante de la labor del tribunal. Es de buena práctica observar este poder deber aún en los casos de urgencia, visibilizando los derechos de NNA como sujetos del proceso de protección y previendo la actuación de defensores. Cabe recordar que desde que los NNA son considerados sujetos de derecho en formación, merecedores de una tutela especial, el tribunal debe controlar su acceso a la defensa y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que le asigna a ésta, de acuerdo con el [artículo 119 CNA](#).

### Objetivo

Garantizar el derecho de defensa de los NNA, independiente de sus progenitores, contemplando sus intereses y opiniones, de acuerdo con su autonomía progresiva.

1. Corresponde la designación inmediata de defensora o defensor de oficio a los NNA en la primera audiencia, hayan sido o no víctimas directas de los hechos de violencia denunciados. Como ya fuera mencionado ut supra, en los casos que la madre o padre tenga asistencia letrada privada, deberá asumir el coste de la defensa de sus hijas o hijos como un deber alimentario más, propio de la patria potestad que ejerce.
2. Tener presente que la defensora o el defensor designado tiene la obligación de recabar la opinión del NNA sobre la situación y lo que le gustaría hacer al respecto. En base a ello, la defensa deberá presentar los petitorios correspondientes, contemplando los derechos de su representado y de acuerdo con el desarrollo progresivo de éste ([art. 120 del CNA](#)). Lo anterior no afecta el poder deber del tribunal de disponer iguales o diferentes medidas, debiendo fundamentarlas.

## SITUACIÓN DE POBLACIÓN VULNERABLE

En general, las y los colegas entrevistados han destacado la importancia de reconocer que para la plena vigencia del ordenamiento jurídico y del goce efectivo de derechos, se impone estar capacitado en la detección de situaciones de vulnerabilidad en el acceso a la justicia. El género no es la única causa reconocida



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

de dificultades en el acceso a la Justicia, sino que pueden sumarse otras, como la edad, pobreza o discapacidad.

---

**Objetivo** Garantizar el acceso a la justicia de personas vulnerables, adecuando -dentro de los límites legales- los actos procesales.

---

1. Detección temprana de población especialmente vulnerable. Desde la toma de conocimiento del hecho de violencia o que vulnera derechos, quien ejerza la judicatura deberá detectar las situaciones de vulnerabilidad. Si bien las circunstancias de vulnerabilidad pueden ser variadas e incluso pueden suscitarse en forma simultánea cabe destacar algunas, por ser las más comunes:

---

### EDAD:

Sin perjuicio de los NNA, la vejez es otro factor de vulnerabilidad. Padecen dependencia económica extrema, sin otros ingresos que los que puedan surgir del agresor, ausencia de otros apoyos económicos o afectivos, decaimiento de facultades cognitivas, cuestiones de salud acuciantes. Por lo general, están en riesgo extremo de dificultades de acceso a servicios esenciales como salud, vivienda, educación, alimentación.

---

### POBREZA:

Las mujeres pobres son más propensas a sufrir violencia de género por su situación de dependencia económica de quien, por cuestiones culturales, asume el rol de proveedor. Junto a esta situación, debe considerarse que en sectores socioculturales desfavorecidos, muchas veces la mujer adopta el rol de madre desde muy joven, cursando incluso embarazos no queridos. Esto la enfrenta a un círculo de pobreza, ya que esa circunstancia la aleja del mercado laboral, aumentando su dependencia. La pobreza puede llevar a la marginalidad y con ello, a la falta de acceso a asesoramientos de calidad y a la asunción del daño como algo naturalizado.



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

### DISCAPACIDAD:

Se asocia al género como factor de dificultad de acceso a la justicia. Es importante identificarla de manera temprana y determinar en concreto cuáles son sus limitaciones en cuanto al acceso a la justicia y su derecho de defensa.

### MUJER MIGRANTE:

Las normas de protección sobre violencia basada en género no distinguen la situación de nacionales o migrantes. Estar comprendidas en la definición del [artículo 1](#) de la LVBG que ampara la mujer, cualquiera sea su condición en este sentido. Además de tener presente este precepto, los tribunales deben asumir que la condición de mujer migrante es considerada una desventaja o dificultad en el acceso a la justicia.

### MUJER VÍCTIMA DE DELITO O CONDUCTAS GRAVES:

Las [Cien Reglas de Brasilia](#) determinan que la mujer víctima de delito tiene una dificultad mayor en el acceso a la justicia, justamente derivado del trauma que la conducta ilícita ha provocado en ella. Es de buena práctica también tener presente que, algunas conductas agresivas que no son delitos-y, por lo tanto, no requiere que se haya dictado sentencia condenatoria penal-, también pueden generar esta condición de vulnerabilidad.

### MUJER ADICTA:

En materia de protección, corresponde considerar a la mujer consumidora problemática de drogas peligrosas, alcohol, tabaquismo, etc., es una persona que está en situación de afectación de su salud, lo que puede estar asociado a una historia de vida de vulneración, condicionamientos sociales y culturales y agresiones constantes a sus derechos. Por lo tanto, la circunstancia apuntada no debe ser asumida como descalificadora de la mujer sino como un elemento a tener en cuenta en la disposición de medidas de protección.





---

PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL:

La internación involuntaria regulada por la [LSM](#), exige la intervención de un tribunal. Esta solicitud puede estar originada en pedidos de familiares o de terceros que gestionaron la orden médica, motivados por cuestiones que pueden ser conformes a derecho o no. La razón de la intervención judicial es para evitar el riesgo de que se pida la internación por razones aparentemente legítimas, pero que en realidad procuren un bien para los propios denunciados, sin reparar integralmente en los derechos de la persona denunciada. A vía de ejemplo puede existir un interés económico espurio, la omisión de brindar cuidados en el hogar a quien tiene derecho a ellos, o incluso solucionar problemas locativos. La persona denunciada, está en general, en una grave situación de vulnerabilidad por no poder desarrollar una adecuada defensa de ella misma, incluso puede haber ingresado en la asunción de culpa, no reconociéndose a sí misma, como titular de derechos en igual de condiciones de otras personas.

---

COLECTIVOS LGBT+:

El [art. 1](#) de la LVBG, que prioriza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género, comprende a las mujeres de todas las edades, las mujeres trans y de las diversas orientaciones sexuales, sin distinción ni discriminación alguna. Es de buena práctica que los operadores sean sensibles ante las situaciones más variadas y recordar que en los colectivos LGBT+ están comprendidas personas que tienen una significativa dificultad de acceso a la justicia.

2. Con la detección de la vulnerabilidad y su incidencia en la vida de las víctimas, es de buena práctica instruir y resolver teniendo presente estas particularidades, en pos de la protección de la víctima y de alguna manera, neutralización de dicha vulnerabilidad.
3. Es habitual que no exista sensibilización con la población vulnerable y muchas veces se tiende más, a ignorar esta circunstancia. Ello provoca que estos casos se traten como uno más. Por ello, es importante el continuo diálogo con la defensoría pública, consultorios jurídicos, profesionales del



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

foro local, funcionariado judicial, para trabajar en la visualización, sensibilización y acciones concretas del acceso a la justicia en estos casos.

4. En cuanto a la persona migrante, es de buena práctica el esfuerzo por asegurarse la realización de actos procesales de manera de eliminar todas las formas en que se manifiesta esta dificultad. Debe tenerse presente, además, que el tribunal que actúa en violencia de género aplica normativa de origen internacional, ampliamente aceptada, por lo que, sin perjuicio de respetar la idiosincrasia de la sociedad a la que perteneció la víctima, se debe ser inflexible en la defensa de derechos universalmente reconocidos a la mujer.
5. Respecto de las personas con discapacidad, es importante tener presente que la [Convención sobre las Personas con Discapacidad](#) obliga a la realización de los actos procesales de forma que se adapten a quien tenga una capacidad diferente y no en el sentido inverso, de que la persona con una discapacidad debe adaptarse al proceso. Para la realización de actos procesales, fundamentalmente en el desarrollo de las audiencias, es de buena práctica la adopción de medidas o formatos que se adapten a la persona que está en esa situación. En este sentido, por ejemplo, que el tribunal se constituya en el domicilio de la persona con una discapacidad a recibir su declaración, vigilando el acceso a un asesoramiento legal de calidad. Cabe tener presente que la [Circular 30/2020](#) exhorta a aquellos tribunales con competencia en la materia a aplicar la referida Convención para todas las personas que participan de un proceso (sin importar el rol), permitiendo un acceso más igualitario a la justicia.
6. En relación con las personas con trastorno mental, también se les aplica la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, con el objetivo de facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales. Por tanto, siendo un proceso que afecta derechos humanos fundamentales como la libertad y la dignidad, es de buena práctica la designación de defensa. Debe actuarse bajo la premisa que si para cualquier trámite judicial, las personas afectadas deben estar asistidas de defensa jurídica, su necesidad es imperiosa en este caso. También es de buena práctica recordar que la internación compulsiva es una medida de



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

último recurso, ya que supone la pérdida de la libertad y afecta en forma radical los derechos personales y patrimoniales de la persona afectada. En consecuencia, siempre se debe adoptar cuidando que esté verdaderamente justificada, dando posibilidad a la defensa técnica del denunciado.

7. Sobre las mujeres víctimas de delitos o conductas graves, y sin perjuicio de la independencia de materias y los requisitos del proceso penal y su forma de resolución, el tribunal que actúa en medidas de protección debe tener presente las circunstancias de la agresión y que cuando la agresión pueda constituir delito, asumirá que ello suma un nuevo factor para dificultar el acceso a la justicia.
8. En cuanto a las mujeres trans y aquellas en las que el género que aparece en su documento de identidad no corresponde con el que se identifican, se entiende como buena práctica referirse y dirigirse a ella, en todos los actos procesales, de acuerdo con el género y nombre con el cual se identifica. En este aspecto, la Declaración de [Principios de Yogyakarta](#) sirven como referencia internacional en la prevención de la discriminación a ese colectivo por parte del Estado y sus agentes.
9. En relación con las mujeres adictas, las buenas prácticas indican que las medidas de protección deben ser idóneas para reintegrar a la mujer al mejor estado de salud posible, que la aleje de las dependencias de consumo.
10. Es de buena práctica en estos casos el dictado de resoluciones en lenguaje o formato accesible para las partes, asegurando su total comprensión. Colegas nos han comentado que además de la resolución en formato accesible, se aseguran explicar la resolución hasta que tengan la seguridad de que se ha entendido.  
Es de buena práctica también, que la Defensoría y quienes patrocinen tengan presente esta necesidad por lo que es conveniente exhortarles que la satisfagan.

### UNIDAD ITF

El equipo técnico a disposición del juzgado, dependiente del ITF es el encargado de realizar los informes de evaluación de riesgo previstos en el [art. 61](#) literal B) de la LVBG.



---

**Objetivo** Maximizar la eficiencia de los escasos recursos del equipo técnico para que el tribunal reciba en tiempo y forma informes útiles para el ejercicio de su función.

---

1. Siendo los informes técnicos de valoración de riesgo un insumo esencial al momento de resolver es de buena práctica reunirse con los equipos técnicos de la jurisdicción. Se han relevado como temas importantes a tener en cuenta: i) conocer la realidad actual de la Unidad ITF del lugar; ii) elaborar estrategias para maximizar la cantidad de informes urgentes que pueden elaborar durante el turno; iii) unificar criterios en cuanto a la información relevante que debe surgir de los informes para facilitarle la tarea al tribunal al momento de decidir. Se ha relevado que se introducen muchas generalizaciones y pocas referencias al caso concreto; iv) coordinar la remisión de expedientes o testimonios; v) coordinar, en caso de ser posible, sobre todo para las víctimas que viven alejadas de las oficinas del juzgado, que la entrevista con la Unidad ITF se realice el mismo día, antes de la audiencia, para ahorrar recursos en el traslado a la ciudad.
2. En cuanto a la remisión de las actuaciones a la Unidad ITF, si bien se relevó que en algunas sedes se remiten testimonios y en otras el expediente original, se considera una práctica más eficiente la segunda (aunque siempre dependerá de las particularidades de la jurisdicción). La confección de testimonios implica tiempo, recursos y asignación de personal a la tarea. Por ello, muchas veces es impracticable por el volumen de trabajo. En consecuencia, la buena práctica consiste en remitir los expedientes originales, dejando la constancia correspondiente en el libro confeccionado al efecto. Para asegurarse que el tribunal cuente con el expediente cuando lo necesite, la buena práctica sería coordinar con la Unidad ITF la devolución de las actuaciones (con o sin el informe realizado) en tanto tenga señalada la fecha de realización de una audiencia y/o se presente escrito. Debiendo bastar con la mera solicitud de la Mesa, sin que ello implique la pérdida del turno o número asignado para elaborar la pericia en la Unidad ITF.
3. Es de buena práctica cumplir siempre con solicitar el informe técnico previsto en el [art. 61](#) literal B) de la LVBG en la resolución telefónica en la que se adoptan medidas. Sin perjuicio de consensuar un mecanismo con la Unidad



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

ITF para la elaboración de informes cuanto antes, en caso de extrema urgencia, corresponde cumplir con la ley. Si la Unidad ITF no tiene los recursos para respetar los plazos previstos en la LVBG, es una cuestión que excede al tribunal actuante.

### EL VÍNCULO CON LA FISCALÍA

A partir del [art. 8](#) de la ley 19.788 la fiscalía no interviene más en ninguno de los procesos de protección de la materia familia especializada, ni como parte, ni como tercero. Sin perjuicio de lo anterior y mientras no existan los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual previstos por la LVBG, habrá que aunar esfuerzos con la fiscalía, ya que los asuntos de familia especializada en la mayoría de los casos también representan hechos con apariencia delictiva.

---

**Objetivo** Efectivizar el principio de no revictimización y potenciar la respuesta del sistema.

---

1. Reunirse con fiscalía a efectos de: i) conocer los desafíos y recursos disponibles de la fiscalía para investigar los delitos relacionados con la materia familia especializada; ii) coordinar el acceso a las investigaciones realizadas por fiscalía en el marco de los hechos con apariencia delictiva relacionados con los procesos de protección; iii) conocer criterios para investigar el delito de desacato por incumplimiento de medidas, coordinando las primeras acciones a adoptar frente la denuncia de incumplimientos; iv) coordinar las comunicaciones que correspondan para cumplir con la notificación a la víctima prevista en el [art. 81](#) de la LVBG.
2. Ha dado buenos resultados disponer *siempre* en la resolución telefónica la comunicación a la fiscalía, a pesar de no ser obligatorio. Esta orden se debe dar frente a una denuncia de un hecho de violencia o de incumplimiento de las medidas.

Los hechos que se denuncian en el marco de las leyes de protección, por lo general también son hechos con apariencia delictiva. Si bien es la autoridad policial la que está obligada a dar noticia a la fiscalía, no siempre lo hace sino es resuelto por el tribunal con competencia en familia especializada. También cabe tener presente si corresponde remitir a fiscalía un testimonio



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

de las resultancias del proceso de protección, anotándose en el libro de control de remisión de testimonios a fiscalía.

### OTROS ACTORES DEL SISTEMA (INAU, MIDES, ASSE, ANEP, UTU, CODICEN, ONGS, ETC.)

Cada zona del país tiene sus particularidades en cuanto a la presencia del Estado en sus diferentes áreas. Es de buena práctica conocer con qué recursos se cuenta en la jurisdicción, para hacer uso de ellos al momento de disponer medidas.

Por otra parte, las carencias en los diferentes servicios del Estado no es responsabilidad del Poder Judicial. Por lo tanto, corresponde que se dispongan las medidas que entiendan más idóneas para proteger los derechos vulnerados en el caso concreto. Será resorte del servicio correspondiente, en cumplimiento con el deber impuesto por la LVBG, destinar los recursos correspondientes.

---

**Objetivo** Conocer los servicios disponibles en cada lugar para disponer medidas de protección ejecutables y que resuelvan la vulnerabilidad de derechos planteada.

---

Dado que la existencia de servicios del Estado es dispar en el territorio, ha dado buenos resultados reunirse con los diferentes organismos que están obligadas por la LVBG a proveer servicios para la prevención y erradicación de la violencia basada en género (MIDES, INAU, ASSE, ANEP, UTU, CODICEN).

A estos efectos, puede ser útil conocer la existencia y alcance en la jurisdicción de servicios dirigidos a: i) niños, niñas y adolescentes (puede haber diferentes programas según la edad); ii) personas incapaces; iii) personas con discapacidad; iv) personas ancianas; v) personas adictas (alcohol y otras drogas); vi) refugios para víctimas; vii) asistencia legal; viii) tratamientos psicológicos para víctimas y agresores; ix) apoyo en el control de cumplimiento de las medidas. Y en caso de carencia, hemos constatado que en muchas zonas existen ONGs o eventualmente derivan a servicios que se brindan en otros lugares. También vale la pena conocer si la Intendencia y municipios del lugar proveen algún servicio útil para la materia. Con la información recopilada, que se deberá mantener actualizada, es de utilidad armar un documento para compartir con las y los colegas de la jurisdicción a efectos de aunar criterios.



**Objetivo** Que el tribunal disponga en tiempo y forma de los informes para adoptar decisiones oportunas y de calidad en los procesos de protección concretos.

1. En los expedientes que se tramitan procesos de protección y se adopte como medida solicitar información a algún organismo del Estado, se recogió como buena práctica establecer un plazo para que se conteste la información solicitada. Vencido el plazo sin que haya cumplido, por lo general, se reitera la solicitud intimando su cumplimiento, bajo apercibimiento. En caso de continuar las demoras, ha dado buenos resultados disponer conminaciones económicas o personales, dentro de los límites de la ley.
2. Si algunos de los organismos del Estado son reticentes en proporcionar la información solicitada en el marco de los procesos de protección, cabe tener presente las normas que habilitan su solicitud, a efectos de incluirlas en el oficio correspondiente. Por ejemplo, en el caso de los servicios de salud, el [art. 18](#) literal D de la ley 18.355. En caso de reiterarse la actitud, la comunicación con los jefes del organismo puede colaborar para solucionar el problema. Asimismo, coordinar la solicitud y envío de informes en formato electrónico -dentro de los límites legales-, ha facilitado en algunos lugares la comunicación, reduciendo los plazos de respuesta.
3. Cuando se presentan dificultades con la calidad de la información proporcionada por el organismo, una alternativa que se ha planteado es contactarse con las autoridades o técnicos del área, a los efectos de explicar el tipo de información que necesita el tribunal al momento de adoptar decisiones en los procesos de protección.

## ACTUACIÓN EN LOS JUZGADOS DE PAZ CON COMPETENCIA DE URGENCIA

El [art. 53](#) de la LVBG asigna a los juzgados de paz del interior competencia de urgencia para entender en las denuncias de su jurisdicción. Lo que implica disponer de forma provisoria las medidas pertinentes para la protección de la presunta víctima. Las medidas que adopte este tribunal tendrán naturaleza cautelar y provisoria, sujetas a revisión del juez naturalmente competente.

El plazo para elevar los asuntos a los juzgados naturalmente competente es de veinticuatro horas desde la toma de conocimiento de los hechos. La



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

competencia de urgencia permite un acceso rápido y cercano al tribunal por parte de la víctima, y la cercanía permite a su vez, tener un conocimiento más profundo y adecuado del contexto.

La aplicación de esta norma ha dado como resultado criterios dispares en el país. En algunos lugares únicamente reciben la comunicación telefónica policial, disponiendo las medidas de protección más urgentes. Y con el memorándum de la autoridad policial, se eleva al letrado. En otros, además de lo anterior, también reciben la declaración de la denunciante y eventualmente la del presunto agresor antes de elevar al superior. También se relevaron lugares en que las juezas y los jueces de paz no reciben la comunicación telefónica policial, enterándose directamente desde la policía al juzgado letrado competente. En este último caso, solo disponen medidas cuando la denuncia se presenta en el juzgado de paz.

### Objetivo

Mejorar el acceso a la justicia de las víctimas que residen en localidades donde no existen juzgados letrados, incluyendo la calidad de la respuesta y los recursos necesarios para el cumplimiento de esas medidas.

1. La atribución de competencia a los juzgados de paz en su localidad es de carácter legal, sin embargo, el expediente será elevado al juzgado letrado competente en un corto plazo, por lo que sería importante coordinar y acordar criterios de trabajo entre sus titulares. Los mismos deben estar enfocados en brindar el mejor servicio, lo que se traduce en mayor grado de protección a la víctima.
2. Es aconsejable a su vez, mantener un diálogo fluido entre colegas, al momento de adopción de medidas y previo a su elevación, en casos que, por sus características particulares, su urgencia, o porque requieran recursos con los que no cuenta la sede de paz, exija especial atención del juzgado letrado actuante.
3. Si bien la competencia es determinada por el lugar de domicilio de la víctima, estando en conocimiento de una situación de VBG ocurrida en su jurisdicción, es aconsejable actuar y tomar las medidas de protección más urgentes, elevando luego el expediente al juzgado letrado competente. Con esto se protege de forma inmediata y cercana a la víctima denunciante y a su vez, se le facilita el acceso inmediato a la justicia.





#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

4. La LVBG no prevé la celebración de audiencia en el juzgado de paz. Sin embargo, se ha recogido como buena práctica convocar a la víctima a audiencia, más allá de las medidas adoptadas a partir de la comunicación telefónica. Esto permitirá indagar en la situación vivida y otros datos relevantes para la adopción de las medidas más eficaces para su protección. A su vez, y según lo previamente acordado con cada juzgado letrado, la declaración de la víctima ante el juzgado de paz, puede resultar de gran utilidad para la valoración de la situación por parte de quien seguirá entendiendo en el caso.
5. Los juzgados de paz no cuentan actualmente con defensoría pública que asuma la defensa de víctimas y agresores, previo a la elevación del expediente. Sin embargo, en determinadas ocasiones, se ha entendido procedente, recibir declaración voluntaria a la víctima en la sede de paz, aun sin asistencia letrada, a fin de no tomar las medidas provisorias y urgentes, sin al menos oír a la víctima y conocer los hechos denunciados de primera mano. Se ha fundamentado esta buena práctica en que si bien el [art. 59](#) de la LVBG exige que se dispongan las medidas urgentes para que la víctima tenga asesoramiento legal, el [artículo 45](#) de la LVBG define como interés prioritario la protección integral a la víctima, su dignidad humana y la seguridad de ésta y su entorno familiar. Debiéndose armonizarse el [artículo 53](#) ya mencionado sobre competencia de los juzgados de paz y la acordada de la Suprema corte de Justicia [N° 7647](#), que en su artículo 1 le confiere obligatoriedad a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en especial, regla número 23 "(...)Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.". En ese sentido, la ratificación de la denuncia por parte de la víctima en sede judicial puede ser esencial para una tramitación ágil y oportuna que alcance las medidas más eficaces para su protección. También se ha tenido presente, lo dispuesto en el [art. 37.2](#) lit. B) del CGP, cuando en la localidad no disponga de un mínimo de tres profesionales que la puedan asistir.



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

En cualquier caso, los colegas que han llevado adelante esta práctica, sugieren recabar previamente la aceptación expresa de la víctima de declarar sin asistencia letrada en la misma acta. Si se niega a declarar en tales condiciones, se dejaba constancia expresamente en el acta de dicho extremo.

6. La ley no prevé la declaración del presunto agresor sin asistencia letrada, y siendo éste el sujeto pasivo del proceso, a quien se le impondrá las medidas cautelares pertinentes, tiene derecho a asistencia letrada y a la debida defensa en todo momento. Si el juzgado de paz no cuenta con defensoría pública, se podrá citar al presunto agresor, informándole que deberá concurrir acompañado del profesional de su confianza. De no hacerlo, se elevarían las actuaciones prescindiendo de su declaración, la que luego podrá ser recabada por la sede letrada y en función de ella, revocar, modificar o confirmar las medidas ya adoptadas. Así, se evitan eventuales alegaciones de nulidades por recibir la declaración del presunto agresor sin asistencia letrada.
7. Frente a una denuncia por incumplimiento de medidas ante el juzgado de paz, se ha visto como buena práctica tomar nuevas medidas cuando se recibe la noticia del incumplimiento, si fueran necesarias, para proteger de forma más eficiente a la víctima. Adoptadas, es pertinente confirmar que la policía haya dado noticia del hecho a fiscalía en tanto podría configurarse delito, y hechas las notificaciones pertinentes, se elevarán las actuaciones al letrado para que considere la situación, en función de las actuaciones previas que ya estarían en su Sede.

Otra forma de proceder en estos casos, ha sido tramitarlo como un incidente, o una nueva denuncia; disponer medidas telefónicas, citar a partes para tomarle declaración, dictar resolución y formar nuevo expediente. Es importante, hacer referencia al principal o antecedentes al elevarlo al juzgado letrado correspondiente. Éste, una vez que lo reciba, lo acordonará al principal y adoptará las medidas que correspondan.

8. Además de la competencia de urgencia atribuida a los juzgados de paz expresamente por la LVBG, se recoge como buena práctica, que estas sedes pueden cumplir un rol importante en el seguimiento y evaluación de las



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

medidas ya dispuestas. Teniendo presente la prohibición de delegar procesos, y de los tribunales comisionados, el CGP prevé en su [art. 20](#) la colaboración y asistencia entre tribunales para el cumplimiento de diligencias e instancias. En ese marco, ha sido posible que la sede letrada cometa a la sede de paz actuaciones y diligencias concretas que permitan el seguimiento y evaluación de la situación, tales como la declaración de la víctima u otro sujeto relevante para el proceso. Ello permitiría cumplir la audiencia evaluatoria del [art. 69](#) LVBG sin someter a la víctima a largos y costosos traslados, con lo que ello implica en su vida cotidiana. Esta asistencia no delega el poder-deber de la sede letrada en resolver ella misma sobre la situación en función de la declaración realizada, la que deberá valorar si mantiene o revoca las medidas vigentes.

9. En caso de existir lesiones denunciadas por la víctima, es necesario constatar ese hecho en forma oportuna, ya que algunos signos de la violencia física pueden desaparecer en pocas horas. Eso en algunas localidades es un problema ya que no se cuenta con médico forense, y los juzgados de paz no tienen acceso al Sistema Nacional de Pericias. Una primera solución que se ha relevado en la práctica --si no es posible la coordinación con forense a través de la sede letrada—es la evaluación médica y constatación de lesiones por parte del centro médico de la localidad, donde habitualmente se atiende la víctima.
10. En cuanto a la notificación de las medidas adoptadas al presunto agresor, la práctica que se ha relevado como más efectiva es que se disponga la notificación inmediata a través de la seccional del lugar. Corresponde que se agregue al expediente la constancia de notificación, previo a su elevación al letrado. Esa comunicación con la seccional en algunas localidades se hace actualmente mediante correo corporativo, disminuyendo así los tiempos. Es importante que se agregue la constancia de notificación, ya que a partir de ese momento se computan los incumplimientos. Si se desconoce el paradero del presunto agresor a efectos de notificarle la medida, corresponde valorar si es necesario alguna medida adicional a efectos de proteger la integridad física de la víctima. Además, es de buena práctica ordenarle a la autoridad policial que lo ubique en forma urgente, para realizarle la notificación y en su



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

caso, cesar las medidas de protección adicionales que se hubieren dispuesto. Si transcurridas las 24 horas de la denuncia no fue hallado, se ha sostenido como buena práctica, la elevación del expediente, dejando constancia escrita de la situación.

11. Si la víctima comparece directamente ante el juzgado de paz a radicar la denuncia, las buenas prácticas indican que se le toma declaración en un acta y se disponen las medidas que normalmente se dictan por teléfono, procediendo en lo restante en la forma habitual.
12. En todos los casos en que la víctima solicite que no se dispongan o se levanten medidas, además de las posiciones que se adopten sobre el punto, es necesario tener presente que habitualmente la víctima no se asesoró con abogado cuando concurre al juzgado de paz. A su vez, el proceso continúa ante el juzgado letrado competente y cuando la citen a audiencia podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

## ACTUACIÓN EN AUDIENCIA

La LVBG establece la convocatoria a audiencia en dos oportunidades. La primera, dentro de las setenta y dos horas corridas de la toma de conocimiento de los hechos de violencia ([art. 61](#) literal B) a los efectos de ratificar, modificar o cesar las medidas de protección dispuestas anteriormente. La segunda, antes de los treinta días del cese de las medidas para una audiencia evaluatoria de su cumplimiento ([art. 69](#) de la LVBG).

---

**Objetivo** Convocar a audiencias de familia especializada en tiempo y forma sin afectar el servicio de justicia de otras materias.

---

1. En los juzgados multimateria, ha resultado útil tender a liberar la agenda de audiencias de otras materias durante el turno. Esto permite señalar audiencias durante ese período sin prorrogar aquellas fijadas de otras materias y evita tener jornadas interminables en el juzgado.
2. En los juzgados multimateria, también ha dado buenos resultados, como una forma diferente a la práctica anterior -o complementaria-, concentrar las audiencias de violencia basada en género y doméstica y las de CNA, en por lo menos dos días (ejemplo, lunes y jueves). Habrá que tener presente el



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

cumplimiento de los plazos legales para convocar a audiencia y en casos muy urgentes, convocar dentro de las veinticuatro horas, aunque no sean los días previstos en la semana. En esos dos o tres días se concentran los esfuerzos de la oficina y de la defensoría pública a estas materias y los restantes a las otras, como familia común, civil, trabajo, etc. Se evitan así suspensiones de audiencias o demoras en su celebración.

3. En los juzgados multimateria, debido a lo apretado de las agendas, cada audiencia prorrogada es una complicación. En los temas urgentes de familia especializada o en laboral, posponer meses una audiencia no es una opción. Por ello, se reconoce como buena práctica, adelantarse a los problemas que causan la prórroga de audiencias. Por ejemplo, en el caso de familia especializada, en la comunicación telefónica indagar si la víctima tiene medios para concurrir al juzgado y en caso de que sea necesario, disponer que la autoridad policial (u otro organismo, dependiendo del lugar) se encargue de su traslado. También ha dado buenos resultados designar a una funcionaria o un funcionario para que una vez por semana se encargue de controlar que hayan cumplido las notificaciones y comunicaciones de conducción en relación con todas las audiencias a celebrarse en la próxima semana.

---

<b>Objetivo</b>	Garantizar la seguridad e integridad física de los presentes en la audiencia y la no confrontación de la denunciante con el denunciado.
-----------------	---

---

1. Ante denuncias de hechos que revelan la violencia del denunciado y en la sede no exista custodia, en algunas ciudades se previó como alternativa requerir la presencia de personal policial en la sede durante el transcurso de las actuaciones.
2. Si el edificio del juzgado no permite tener un espacio separado para denunciante y denunciado, como primera alternativa, que habitualmente se aplica, es citar a denunciante y denunciado con 30 minutos de diferencia. También ha resultado muy útil en algunas jurisdicciones coordinar con la autoridad policial a efectos de que el denunciado espere a ser llamado para la audiencia en la UEVBG o en la seccional más cercana al juzgado. Cuando sea el momento, el personal del juzgado se comunicará con el personal



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

policial para que le avise que tiene que concurrir a efectos de recibir su declaración. De no ser posible lo anterior, algunas sedes han habilitado otra entrada e improvisado otro espacio de permanencia de los presuntos agresores.

3. Se ha apreciado en diversos intercambios, que aún hoy existe una tendencia a reclamar la solución de conflictos a través de mediaciones o conciliaciones. Debe ser asumido como un derecho de la mujer a no ser sometida a este tipo de actos que están prohibidos legalmente, más allá de las buenas intenciones que persiga el tribunal. Es más, es poder deber de éste, no alentar ni aplicar este tipo de actividad judicial que es inadmisibles por ser contraria a una regla de derecho.

---

### Objetivo

Evitar la frustración de la audiencia del art. 61 literal B) de la LVBG y que para ese momento el juez cuente con la mayor cantidad de información sobre los hechos denunciados.

---

1. En algunas jurisdicciones los atrasos de la autoridad policial en la elevación de los antecedentes pueden implicar que no se cuente con ellos al momento de celebrar la audiencia. A efectos de sustituir esta carencia, se ha constatado como buena práctica que la Mesa los imprima desde el SGSP, sin perjuicio de la eventual constancia de la situación que se plasme en el acta.
2. Es de buena práctica, antes de la hora prevista para el inicio de la audiencia, controlar que denunciante y denunciado cuenten efectivamente con asistencia letrada. En tanto la audiencia no dejará de celebrarse en caso de que el denunciado no comparezca ([art. 62](#) LVBG), tampoco dejará de celebrarse si compareciendo, no cuenta con asistencia letrada, de otra manera se estaría dejando a su arbitrio la realización de la audiencia y la consecuente protección de los derechos vulnerados de la víctima. En cualquier caso, es importante garantizarle el debido derecho de defensa. En algunas jurisdicciones y según las circunstancias del caso, se ha habilitado la impugnación de las decisiones adoptadas en la audiencia en el plazo de seis días, aplicándose el régimen de impugnación de las sentencias interlocutorias dictadas fuera de audiencia ([art. 254](#) num. 1 del CGP, aplicable por remisión según [art. 59](#) in fine de la LVBG). En caso de que se



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

entendiera pertinente habilitar esta vía recursiva, corresponde dejar constancia en el acta que el denunciado no contó con asistencia letrada, en caso de haber concurrido. Sin perjuicio de lo anterior, es de buena práctica tener presente también el régimen de cese, modificación y sustitución de las medidas de protección previsto en el [art. 313](#) del CGP.

---

**Objetivo** Garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de la víctima reconocidos en la LVBG.

---

1. Ante la incomparecencia de la víctima a la audiencia, ha dado buenos resultados solicitar inmediatamente que la UEVBG informe los motivos de la incomparecencia en el plazo de veinticuatro horas mediante entrevista personal -no telefónica- y en privado. En el mismo decreto o con lo informado por la UEVBG a la vista, se podrá realizar un nuevo señalamiento. En caso de que la autoridad policial por alguna circunstancia no pueda realizar esta tarea, la o el alguacil de la sede puede hacer dicha gestión. Por otra parte, en algunos casos se ha cometido la tarea al juzgado de paz de la localidad en las zonas alejadas. Si la víctima no tiene medios para trasladarse hasta la sede, por lo general la autoridad policial colabora con el traslado (no debe implicar la conducción de la víctima).
2. Si no hubo tiempo de entrevista previa entre la víctima y su defensa, es importante dejar un espacio de unos minutos antes o durante el transcurso de la audiencia para el debido asesoramiento en privado.
3. Se ha visto como buena práctica tener presente si la víctima fue informada de sus derechos, señalarle que puede ingresar a la audiencia con un acompañante de su confianza y manifestarle en qué consiste el proceso, dándole la tranquilidad que en ningún momento será confrontada con el denunciado. Al final de la audiencia, a los efectos de la adecuada comprensión de la resolución dictada, ha dado buenos resultados coordinar con la defensa que se le explique claramente el contenido de la resolución, qué tiene que hacer para utilizar los servicios a los que se derivó y las precauciones que debe adoptar para su mayor protección. En el [Anexo A](#) desarrollamos pautas para el interrogatorio de la víctima.
4. Mantener reserva del domicilio de la denunciante, siempre y cuando ella lo solicite, es una buena práctica para cuidar su seguridad y tranquilidad. Es



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

importante esta reserva cuando la víctima se muda, a efectos de que el presunto agresor no pueda acceder a ella. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que el domicilio real puede ser fundamental para los técnicos, organizaciones que trabajen con la familia, etc.

---

**Objetivo** Garantizar la autonomía de la voluntad de la víctima, según artículo 5 literal F) y artículo 8 literal C) de la LVBG.

---

1. Frente a la actitud de la víctima de levantamiento de medidas de protección, de negarse cumplir con las dispuestas o de retiro de la denuncia, se ha considerado de buena práctica, resolver esta cuestión en audiencia, sin importar que la solicitud haya sido hecha ante la autoridad policial o por escrito en el juzgado. Esto permitirá asegurarle a la víctima un espacio en privado con su defensa, para que tome la decisión con el asesoramiento adecuado. Adicionalmente, cabe tener presente la situación de los NNA y en su caso, designarle defensa.
2. Si la denunciante mantiene su decisión de levantar las medidas, y sin perjuicio de la postura que adopte el tribunal frente a dicha situación y la valoración del principio de autonomía, se ha relevado como buena práctica exhortar a la víctima a que concurra a equipos multidisciplinarios en su prestadora de salud, INMUJERES y/o a la ONG especializada en la problemática en el lugar. Concomitantemente, ha dado buenos resultados intimar al denunciado a concurrir (en caso de que exista en la jurisdicción) a los “Grupos que Atienden a Varones que Ejercen Violencia” (INMUJERES – MIDES) o a concurrir a la ONG de la zona que brinde ese servicio.
3. En cualquier caso, se ha relevado como de buena práctica disponer el seguimiento de la situación a través de UEVBG con entrevistas personales (no telefónicas) y en privado.

---

**Objetivo** Adecuado desarrollo del proceso de protección en audiencia, permitiéndoles a las partes el control y defensa.

---

1. Se ha relevado como buena práctica plasmar en el acta de audiencia la enumeración y admisión de los medios de prueba que se ofrecen en la instancia, incorporándolos al proceso. Por ejemplo: por informes de resultados de inspección de equipos móviles, documental como mails





## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

impresos, fotografías o videos tomadas por las partes o terceros y la prueba testimonial.

2. En el caso del interrogatorio de la víctima, es buena práctica tener presente las reglas previstas en el LVBG:
  - deberá ser tomada sin la presencia del denunciado ([arts. 8](#), literal J y [63](#) de la LVBG). Sin perjuicio de ello, podrá estar presente la defensa del denunciado;
  - se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para las víctimas y testigos intimidados ([arts. 163](#) y [164](#) del CPP), cualquiera sea su edad, según lo dispuesto por el [artículo 75](#) de la LVBG. Todas las precauciones y particularidades que surgen de la norma descripta pueden quedar sin efecto en caso que la denunciante sea mayor de edad y no exista riesgo ([art. 164](#) inc. 3 del CPP);
  - la audiencia no será pública, cuando así lo solicite la denunciante ([art. 75](#) de la LVBG);
  - la víctima tiene derecho a la asistencia técnica y a contar con el acompañamiento de una persona de su confianza a todas las instancias procesales;
  - el tribunal deberá controlar que las preguntas que se le formulen a la víctima respeten las reglas previstas por la ley (que no conduzcan a revictimizarla, a reforzar los estereotipos de género o a probar hechos innecesarios a los efectos de este proceso); de lo contrario deberán ser consideradas inadmisibles;
  - prohibición de confrontación, incluido su núcleo familiar con el denunciado y cualquier forma de mediación o conciliación en los procesos de protección ([art. 8](#) literal J de la LVBG).
3. Mientras no haya disponible un sistema de registro en audio y/o video, se ha visto como buena práctica dejar constancia en el acta de las respuestas corporales de la víctima, del presunto agresor y testigos durante su declaración.
4. Sin perjuicio que estamos ante un proceso inquisitivo, es de buena práctica que, finalizada la fase de instrucción del mismo, se dé oportunidad a las víctimas, para que asistida de defensa formule pretensiones, permitiendo



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

luego que ejerzan su defensa, quienes serán afectados por la medida. También en ese momento se pedirá a la defensa de NNA si los hubiera, que formule las suyas. La formulación de la pretensión de medidas de protección involucra a la víctima y su defensa, debiéndose otorgar si es necesario un tiempo de reflexión para la preparación y formulación del pedido.

En materia de protección de NNA, el pedido de la defensa no limita los poderes inquisitivos del tribunal. En el caso de mujeres adultas, debe respetarse el principio de autonomía, sin perjuicio de las diferentes posturas que se recogieron sobre la posibilidad de aplicar medidas mayores a las pedidas. En todo caso el criterio unánime es la prioridad en la protección de derechos humanos fundamentales, debiéndose conjugar los principios de autonomía y congruencia con la afectación de derechos que estén en juego en cada caso.

---

**Objetivo** Determinar los elementos a considerar al momento de redactar la sentencia interlocutoria en la audiencia prevista en el artículo 61 literal B) de la LVBG.

---

1. Es importante fundar la resolución realizando una síntesis de los hechos objeto de denuncia, medios de prueba diligenciados, pretensiones de las partes, valoración probatoria y consideraciones jurídicas. A efectos de aportar a todos los involucrados seguridad jurídica sobre la existencia y alcance de las medidas, no resultaría adecuado que la resolución en audiencia se limite a la ratificación de las medidas dispuestas por resolución telefónica, sin detallar cuáles son y su alcance.
2. En la práctica ha dado buenos resultados tener presente a la hora de ratificar o modificar las medidas que se hubieren dispuesto en forma previa a la celebración de la audiencia, lo siguiente:
  - alcance subjetivo de la prohibición;
  - el radio de exclusión (mínimo de quinientos metros en caso de colocarse dispositivo de monitoreo electrónico);
  - la conformidad de la víctima en caso de colocarse el dispositivo de monitoreo electrónico y confirmar si tiene luz eléctrica a efectos de cargar el aparato;
  - el plazo (mínimo de ciento ochenta días -[art. 66](#) de la LVBG), explicitando la fecha exacta de vencimiento, sin perjuicio de su prórroga;



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

- ☑ las medidas de protección del [art. 67](#) incluyendo la designación de defensa a los NNA;
  - ☑ las medidas de control en la ejecución (por ejemplo: seguimiento en forma personal -no telefónica- por parte de la autoridad policial por el plazo de duración de las medidas, debiendo remitir informe cada treinta días);
  - ☑ la remisión a fiscalía de testimonio del expediente, en caso de considerarlo pertinente, ordenándole a la Mesa que lo registre en el libro correspondiente;
  - ☑ la comunicación inmediata del resultado de la audiencia a la UEVDG para actualización de la base de datos (SGSP). Se oficia con copia de la resolución dictada en audiencia;
  - ☑ el diligenciamiento de los medios de prueba pendientes (en general, el informe técnico que no llegó a elaborarse para la audiencia);
  - ☑ la fecha de la audiencia evaluatoria (treinta días antes de la fecha de vencimiento de las medidas – [art. 69](#) de la LVBG).
3. Es de buena práctica asumir que las resoluciones judiciales, a causa de su lenguaje o forma de expresión, no siempre serán comprendidas por las partes. Por ello se hace imprescindible leer las mismas en forma pausada en audiencia, dejando en segundo plano las solemnidades y solicitando a la víctima que pregunte las dudas que tenga. También es de buena práctica incentivar a la defensa de las víctimas para que ellas también asesoren a la mujer para la cabal comprensión de la resolución, en ámbitos de mayor intimidad que una audiencia de violencia basada en género.

## LA ACTUACIÓN DE URGENCIA TELEFÓNICA

**Objetivo** La primera comunicación telefónica de una denuncia debe ser lo más completa posible.

Se ha relevado que en la práctica la primera resolución adoptada vía telefónica tiene vocación de permanencia en el tiempo y, por ende, requiere información de calidad. A estos efectos, se mencionan algunas estrategias que se han relevado en las visitas realizadas.

1. Ha dado buenos resultados coordinar con las dependencias policiales (interiorizarse si se encuentra operativa la Dirección Departamental de Género de cada Jefatura) para hacerle saber que la comunicación deberá



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

contener la siguiente información, sin perjuicio de la que surja de los propios hechos que se denuncian:

- edad de todas las personas que integran el núcleo de convivencia y/o de aquellas que directamente se ven abarcadas por los hechos objeto de denuncia (con miras a determinar si en la situación concreta se involucran NNA y personas mayores)
  - existencia de actuaciones anteriores respecto de denunciante y denunciado;
  - existencia de medidas de protección vigentes;
  - tenencia de armas o fácil acceso a las mismas;
  - existencia de antecedentes por delitos contra la integridad física de las personas respecto del denunciado y de otras denuncias por violencia basada en género;
  - existencia de consumo problemático de sustancias y/o alcohol;
  - existencia de red familiar y/o de contención;
  - hábitos de trabajo;
  - si la víctima tiene medios propios para trasladarse al juzgado letrado en caso de señalarse audiencia.
2. En los casos en que sea difícil comprender el alcance de los hechos comunicados por teléfono o genere dudas, la buena práctica en estos casos es convocar a audiencia, a efectos de conocer de primera mano la situación.

---

**Objetivo**      Garantizar la integridad física de la víctima en forma inmediata.

---

1. En el caso de riesgo de vida o a la integridad física inminente, es considerado de buena práctica la disposición de allanamientos, posibilitando el ingreso forzado a los lugares donde se esté verificando la agresión. Se recordará que el derecho de las víctimas es que se consideren prioritarios sus derechos fundamentales y recibir una protección oportuna, inmediata e incluso preventiva (LVBG, arts. [5](#), [7](#) literal G), [8](#) literal D).
2. En el caso que se disponga la conducción de personas denunciadas y que sea necesario su ubicación, se valorará en cada caso, la procedencia de expedir tales órdenes.



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

3. Cuando se desconoce el paradero del presunto agresor al momento de recibir la denuncia, ha dado buenos resultados evaluar la posibilidad de disponer custodia para la víctima en casos graves hasta que el denunciado sea habido. La autoridad policial lo ingresa como requerido en el SGSP con orden de conducción a la dependencia policial para proceder a su entrevista, notificación de medidas de protección, comunicación inmediata a la jueza o juez de turno y convocatoria a audiencia con asistencia letrada.
4. En caso de que se disponga el retiro del hogar del denunciado y la víctima permanezca sola en la casa (siempre y cuando no corresponda la detención del presunto agresor o la custodia personal de la víctima) en algunos lugares se dispone, como medida complementaria, el patrullaje en el domicilio de la víctima y zonas de influencia hasta la celebración de la audiencia.

---

### Objetivo

Resoluciones telefónicas completas que contemplen la protección inmediata de la víctima, la evaluación del riesgo, las órdenes a la policía y a la oficina y la convocatoria a audiencia en 72 horas (corridas desde la toma de conocimiento de los hechos).

---

1. Al momento de disponer medidas, puede ser útil tener presente el [Protocolo para la Evaluación del Riesgo del ITF](#). En base a éste, es de buena práctica valorar la adopción de algunas de las siguientes medidas:
  - a.- Precautorias/prevención;
  - b.- Disponer la elaboración de informe de evaluación del riesgo por la Unidad ITF (instruir al personal de la Mesa para que al momento de recibir el memorándum policial ingrese la solicitud al SNP y remita el expediente);
  - c.- Convocatoria a audiencia con asistencia letrada en el plazo de 72 horas, teniendo presente que, si refiere a víctimas con domicilio lejos de la sede, eventualmente se deberá disponer que se coordine su traslado sino cuenta con medios propios (por lo general, con la autoridad policial);
  - d.- Citación al denunciante y el denunciado con asistencia letrada con treinta minutos de diferencia, entregando esta información a la Mesa y a la custodia de la Sede (en caso de existir) para el ingreso controlado. En caso de haber coordinado un horario de atención de defensoría a las víctimas (si



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

corresponde y lo necesita), disponer que la policía le informe el horario en que puede concurrir a la defensoría a asesorarse;

e.- Notificación al denunciado del inicio de la audiencia convocada (a los efectos de que su defensa se encuentre presente desde el inicio de las actuaciones);

f.- Ordenar a la policía la notificación completa de la resolución adoptada, incluyendo la totalidad de las medidas de protección y especificando la hora en que se notifica a los efectos de la determinación de eventuales incumplimientos;

g.- Ordenar a la policía la remisión de la boleta de notificación de las medidas al agresor junto al memorándum;

h.- En caso de que la autoridad policial no haya dado noticia a la fiscalía de los hechos objeto de denuncia, disponerlo;

i.- Ordenar a la policía la comunicación inmediata a la víctima de la disposición adoptada y notificación al agresor;

j.- Ordenar a la policía que los antecedentes se eleven al inicio de la jornada laboral del día inmediato siguiente, independientemente de la fecha señalada para la audiencia.

Ver ejemplo de resoluciones en [Anexo B](#).

2. En cuanto al registro de la comunicación con la autoridad policial y de las resoluciones telefónicas adoptadas, se han relevado diferentes prácticas. En la escrita, por lo general se toma nota de la siguiente información para ser entregada a la Mesa y a la custodia policial (en caso de existir): fecha de audiencia, hora, nombres de las personas citadas a comparecer, calidad en la que comparecen (denunciante, denunciado, testigo). Para facilitar la tarea de la registración de lo que se dispone por teléfono, ha dado resultado preparar un índice de posibles medidas a adoptar (con la eventual redacción que le comunicaremos a la policía) y luego en el momento de la adopción, simplemente escribir el número que corresponde a cada medida. Incluso colegas han armado formularios para completar (Ver ejemplo en [Anexo C](#)). Por otra parte, hay colegas que prefieren la registración en formato de audio. A estos efectos, existen aplicaciones gratuitas de celulares que facilitan la tarea.



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

3. Para facilitar la interposición de recursos por las partes, se ha visto como buena práctica la identificación adecuada de la resolución telefónica mediante un número de resolución (no es necesario que refiera al número correlativo de decreto de la Sede). Con la adecuada identificación, el denunciado estará en mejores condiciones de impugnar la resolución que dispone las medidas, en caso de que lo considere oportuno. Así como también ofrecer una garantía sustitutiva, solicitar la modificación o cese ([art. 313](#) del CGP, aplicable según la remisión del [art. 70](#) de la LVBG). Si por algún motivo la audiencia del [art. 61](#) literal B) no se llega a convocar, la adecuada identificación de la resolución telefónica le permitirá al denunciado -o en su caso al denunciante- ejercer debidamente su derecho de defensa (sin perjuicio de la eventual alegación de modificación de circunstancias o del inicio de los procesos de conocimiento que correspondan).

### LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En las situaciones de denuncias de violencia basada en género, el Estado Uruguayo ha tomado decisiones políticas que deben ser tomadas en cuenta a la hora de adopción de medidas. Bajo la premisa que la protección de los tribunales debe ser efectiva ([CEDAW](#), artículo 2), la legislación nacional establece que la respuesta judicial debe ser oportuna, inmediata y preventiva cuando se denuncien la amenaza o vulneración de derechos (LVBG [art. 7](#) literal G), [8](#) literal D). Sin perjuicio de la interpretación que se pueda realizar por operadores, se señala que sea *oportuna* significa que no se demore en el tiempo de modo que no sea tardía. *Inmediata* alude a la necesidad de adoptar medidas sin dilaciones. *Preventiva*, refiere a que no es necesario aguardar que se produzca el daño para la adopción de medidas.

### OPORTUNIDAD Y REQUISITOS

1. Ante un eventual escenario de disposición de medidas que impliquen un sistema de monitoreo electrónico o custodia policial, ha dado buenos resultados recabar de antemano el consentimiento de la víctima.
2. Cabe tener presente que corresponde cumplir con lo previsto en el [artículo 67](#) literal C de la LVBG, en cuanto a la suspensión preceptiva de los regímenes de visitas, debiendo en esos casos cumplirse con lo dispuesto en



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

el [artículo 8](#) CNA (si no hubiere convivencia y estuviesen pautados de hecho o fijados por sentencia o convenio homologado).

3. También es importante recordar que en caso de NNA y que corresponda fijar provisoriamente una pensión, hay que recabar la información relevante a estos efectos en la audiencia.
4. Siempre que en el marco de los procesos de protección corresponda disponer pensiones alimenticias, regímenes de tenencia y visitas respecto de NNA, es de buena práctica remarcar en la resolución que es un régimen provisorio, acompañando la indicación que, para la fijación del régimen definitivo, las partes pueden iniciar los juicios respectivos en la materia familia. El sistema legal asigna a la competencia de familia especializada la resolución de urgencia, no siendo ajustado a derecho que asuma en los hechos, los juicios contenciosos propios de la materia familia.
5. En la mayoría de los casos las medidas de protección dispuestas suponen el empleo de recursos de la administración pública o de entidades privadas. Corresponde explicitar en la resolución qué sujeto, institución u organismo debe cumplir con la vigilancia del cumplimiento de la medida y a la vez ordenar que dé cuenta de dificultades que se verifiquen. Al Poder Judicial le corresponde el rol de juzgar situaciones y resolver en consecuencia, ordenando medidas legales, idóneas y eficaces para la preservación de los derechos vulnerados o amenazados. Por ello, tener bien presente en las resoluciones fórmulas para dejar en claro que la responsabilidad del cumplimiento la tiene quién debe ejecutar lo resuelto, aliviando el llamado “seguimiento” de situaciones. Ello sin perjuicio de la celebración de la audiencia evaluatoria que es de resorte judicial.
6. Varias de las medidas que se adopten pueden tener el carácter de autosatisfactivas, incluso algunas lo tienen por decisión del legislador (v.gr. LVBG, [art. 66](#)). Ante cuestionamientos sobre afectación del derecho de propiedad de los denunciados o terceros, debe asumirse que el proceso de protección y sus resoluciones están enmarcados en una situación de violencia. Es el cese de la violencia el que habilitaría a futuro a otros trámites o modificaciones de medidas. Sin embargo, mientras que la situación violenta esté vigente, las consideraciones ajenas a la violencia de género, caerían fuera del objeto del proceso de protección.





## RECOPIACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

7. El [art. 64](#) de la LVBG prohíbe la aplicación de medidas recíprocas o a cargo de la víctima que restrinja sus derechos. Es de buena práctica analizar si la disposición de medidas de protección a la víctima restringe de algún modo sus derechos para no incurrir en un acto inadmisibles y no querido por la ley.
8. Cuando se denuncien conductas de niños y adolescentes que agreden derechos de mujeres, cualquiera sea su edad, es de buena práctica la ponderación entre los derechos y deberes de los sujetos en formación. De modo que pueden aplicarse a su respecto medidas de protección a la víctima que deberán cumplir. Esta práctica debe considerarse especialmente en aquellas situaciones de noviazgo donde se verifiquen agresiones contra los derechos de la denunciante.
9. Medidas de protección en el ámbito laboral o funcional. Sin perjuicio de las acciones reconocidas a la mujer en la materia laboral, es de buena práctica que en situaciones de urgencia se adopten medidas de protección provisionales relacionadas con el trabajo, procurando que la víctima no sufra perjuicios en esta área ([art. 65](#) literal C) de la LVBG).

### EJECUCIÓN

1. Es importante disponer en la resolución que se adopta las medidas, en qué momento será notificado el denunciado de las mismas. Sin perjuicio de aquellas referidas al contacto o acercamiento, puede haber otras de corte patrimonial que es necesario determinar cuándo corresponde dicha notificación a los efectos de evitar su frustración. De esta manera, se aplica el [art. 315](#) del CGP (aplicable por remisión del [art. 70](#) de la LVBG) en legal forma.
2. Ante la resistencia del presunto agresor en la ejecución de las medidas dispuestas, por ejemplo, el retiro al hogar, en algunos lugares la autoridad policial cuenta con profesionales especializados en la materia negociación. Recurso que puede ser muy útil en caso de que se hayan tomado rehenes. De no existir lo anterior, también se ha relevado como buena práctica indagar si existe alguna persona de confianza del presunto agresor (por ejemplo, un familiar o amigo) que pueda intervenir y hacer de interlocutor.
3. En el marco de las potestades cautelares genéricas del tribunal del [art. 64](#) de la LVBG, en al menos un departamento del interior se ha utilizado la



## RECOPIACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

práctica de imponer astreintes para sancionar con diferentes montos acciones prohibidas por la resolución de protección. Por ejemplo, frente al acercamiento a distancia menor de la resuelta, envío de mensajes por teléfono o por redes sociales. Si bien estas conminaciones económicas no sustituyen otras medidas como dispositivos electrónicos o custodias, se fundamenta su aplicación en que son herramientas complementarias. Su función es operar como forma de presión psicológica legítima para el cumplimiento de resoluciones judiciales. Ciertamente, en muchos casos de personas insolventes no producirán necesariamente el efecto esperado, pero en otras serán útiles. Debe dejarse constancia que existen colegas que entienden no procedente la aplicación de astreintes, por lo que su procedencia deberá ser resuelta en el marco de la independencia jurisdiccional.

### CESE

1. Habiéndose notificado al denunciado de las medidas de protección con la adecuada identificación de la resolución que las dispone, éste podrá ofrecer prueba o proponer la sustitución, modificación o cese, en el marco del [art. 313](#) del CGP o recurrirlas según el [art. 315](#) del CGP (aplicables según la remisión del [art. 70](#) de la LVBG).
2. Habiéndose convocado a audiencia evaluatoria y vencido el plazo de las medidas sin hechos nuevos, es de buena práctica disponer el archivo de las actuaciones. Si la víctima solicita el cese y archivo durante la vigencia de las medidas y sin haberse celebrado la audiencia evaluatoria, la práctica más adecuada sería convocar a audiencia.

Ver ejemplos de resoluciones judiciales en [Anexo B](#).

## OTRAS BUENAS PRÁCTICAS

### LA TRASMISIÓN DE CONFIANZA EN EL SISTEMA COMO BUENA PRÁCTICA

Lamentablemente y en parte por la carencia de información jurídica seria que llegue los sectores más vulnerables de la población, existe una desconfianza al sistema judicial y a la labor de los abogados en general. Este es un dato de la realidad que no puede desconocerse y que se replica a lo largo y ancho del mundo. Son conocidas, por ejemplo, la creación de asociaciones que como grupo de presión



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

tienden a desacreditar a la Justicia cuando adopta medidas de protección para la mujer víctima de violencia. Es buena práctica transmitir empatía con la problemática a resolver, demostrarse que se conoce al detalle el caso y que las decisiones están amparadas por el ordenamiento jurídico y no por la arbitrariedad del tribunal. La desconstrucción de la cultura patriarcal tiene un capítulo de importancia, la desconstrucción de la desconfianza a los tribunales en situaciones que no lo merezcan.

### LA SOLIDEZ EN LA RESPUESTA ANTE LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL EJERCICIO DE LA JUDICATURA

En diversas respuestas recibidas en el proceso de elaboración de este trabajo, sorprende como por medios a veces directos y otras veces velados, se ataca la condición de la mujer jueza con comentarios absolutamente discriminatorios, en razón de su género. Es de buena práctica, no solo de juezas sino también de jueces, de reprobado y rechazar enérgicamente cualquier comentario o comportamiento que menoscabe la condición de mujer de la magistrada, llamando la atención y en su caso disponiendo medidas claras sea al personal judicial, abogados, fuerzas policiales, etc. Para el caso que la agresión pueda configurar delitos, debe considerarse la posibilidad de denuncia a la Fiscalía General de la Nación.

### EL AJUSTE A LAS ESTRUCTURAS PROCESALES, EVITANDO REITERACIÓN DE ACTOS O CELEBRACIÓN DE OTROS QUE NO SEAN NECESARIOS

El desajuste entre demanda de trabajo y las posibilidades de respuesta del sistema judicial, hace que sea buena práctica la racionalización de actos de procedimiento. En determinadas circunstancias, la burocratización de los trámites opera como barreras institucionales y termina por dificultar el acceso a la justicia de quien ya lo tiene restringido. Asimismo, la prolongación innecesaria de los procesos como la reiteración de la celebración de actos, se erige de por sí en una agresión a los derechos de la mujer víctima de violencia. Es de buena práctica tener presente esta circunstancia, ser eficaz y eficiente en la administración de los recursos, no solo como forma de mejorar la respuesta del sistema sino asumiendo que la dilación de los trámites, pueden configurar victimización secundaria.



## INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN

En el [Informe País del Comité CEDAW año 2016](#), se observó al sistema judicial uruguayo por la ausencia de fundamentación en el derecho de origen internacional de las resoluciones de los tribunales uruguayos. Es de buena práctica construir las fundamentaciones de las resoluciones, teniendo presente e invocando ese tipo de normativa. De ese modo, se trasmite no solo su conocimiento y aplicación, sino que además se da cuenta de la importancia asignada a la problemática en forma global, más allá de las circunstancias de cada país o zona geográfica. Debe señalarse también, que los instrumentos internacionales están en evolución permanente, por vía de las Recomendaciones Generales, diseñadas por expertos de primer orden, por lo que es atendible la calidad de sus productos.

## LOS DIFERENTES TIPOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

La legislación uruguaya reconoce en forma no taxativa distintos tipos de violencia. Teniendo las resoluciones judiciales un amplio efecto de divulgación y en muchos casos de enseñanzas, es de buena práctica describir en ellas los distintos tipos de violencia que se detectan en un caso determinado. Se debe reaccionar en forma enérgica ante escritos judiciales que aún hoy, emparentan la violencia de género con la violencia física, desdeñando o ignorando otros tipos de violencia, como la psicológica, simbólica, económica, etc.

## INMEDIATEZ

De acuerdo a lo dispuesto en diversas normas, la respuesta ante las situaciones de violencia basada en género ha sido confiada a los tribunales. El derecho de la mujer es a recibir una respuesta judicial inmediata y preventiva. Del mismo modo, todos los órganos, organismos e instituciones públicas o privadas que atiendan niñas, niños o adolescentes deben dar cuenta de inmediato a las autoridades competentes de las situaciones de maltrato, abuso sexual o explotación sexual de la que tengan conocimiento ([LVBG art. 50](#)). Es de buena práctica asumir los poderes deberes que pertenecen a la jurisdicción y no comisionar la adopción de decisiones a órganos no competentes. Ello sin perjuicio de ordenar a los órganos o instituciones idóneas la realización de medias de protección o seguimiento.



#### OTRAS MATERIAS

Dado que la LVBG es una ley de orden público, es de buena práctica tener presente su aplicación en materias ajenas a familia especializada. Por ejemplo, la violencia patrimonial se puede manifestar mediante el inicio de procesos de desalojo infundados, citaciones a conciliación, procesos laborales, etc. Asimismo, hay que tener presente el cumplimiento de las medidas de no acercamiento en otros procesos cuando se convoca a audiencia. Entre otros casos, en procesos de divorcio, tenencia y visitas de los hijos y/o hijas en común.





Asociación de Magistrados del Uruguay

# A N E X O S



## ANEXO A – INDICADORES DE RIESGO EN VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

### IMPORTANCIA DE ESTE ANEXO Y FINALIDAD

El objetivo de este anexo es comprender mejor el fenómeno al que nos enfrentamos, para disponer las medidas más adecuadas a la situación sujeta a nuestro conocimiento y evitar la revictimización de la denunciante.

La violencia de género tiene como núcleo una dimensión psicosocial y no jurídica. Las juezas y jueces no tenemos la formación técnica que se requiere para evaluar el riesgo de cada situación. Sin embargo, debemos tomar decisiones a diario sin contar muchas veces aun con el informe técnico. Este Anexo pretende recopilar herramientas que nos ayude en el trabajo diario y de urgencia, sin que esto implique la sustitución del informe de valoración del riesgo por parte los profesionales correspondientes.

Como miembros de la sociedad, a las juezas y los jueces nos atraviesan las distintas concepciones del género y prejuicios que están presentes en la comunidad. Debe tenerse en cuenta este aspecto desde la recepción de la llamada policial, en especial cuando se trabaja con unidades policiales que no cuentan con funcionarios especializados en la materia. Considerando además que no recibimos la información directamente de los involucrados, sino por un intermediario que filtra información y también está atravesado por los mismos prejuicios.

### ASPECTOS A TENER EN CUENTA ANTE UN HECHO DE VIOLENCIA

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA VÍCTIMA

La violencia se da en todos los niveles educativos o socio económicos. A su vez, hay diversas formas de reaccionar ante una situación de violencia. Por ello, es fundamental evitar buscar determinadas características en la víctima, así como sospechar de aquellas que no las presenten. Por ejemplo, habrá víctimas que tendrán miedo y otras podrán minimizar o justificar las conductas del agresor. También puede ser que el estrés de someterse a un proceso judicial se traduzca en frustración, ira o enojo con el sistema y sus operadores<sup>4</sup>. No es posible exigirles

<sup>4</sup> Protocolo de detección y valoración psicosocial del riesgo en casos de violencia doméstica. Sistematización de metodología para la aplicación de dispositivos de verificación de presencia y localización “tobilleras”, Mag. Carla Calce Yanotti, Montevideo, Julio 2014, pp. 23.



determinada respuesta a las víctimas por ser lo que nos parezca más lógico o esperable frente a tal situación.

La víctima también puede presentar un discurso desordenado o que incluso no mencione hechos relevantes de violencia si no se le pregunta directamente. Las preguntas directas, sencillas y con ejemplos, pueden ayudarnos a conocer los hechos relevantes para el proceso<sup>5</sup>.

---

#### LA RELACIÓN VÍCTIMA - AGRESOR

Las situaciones de violencia suelen instalarse de forma progresiva, en el marco de relaciones donde también están presentes los afectos, los cuidados y los proyectos en común<sup>6</sup>. Por eso la retractación de la víctima es parte de las marchas y contramarchas de los procesos por los que atraviesan.

Es fundamental que el operador del sistema conozca cómo funciona el denominado “Ciclo de la Violencia” acuñada por Leonor Walker, el cual consta de tres momentos: a) “acumulación de tensión”; b) “explosión” o “incidente agudo de agresión”; y c) “luna de miel” o “arrepentimiento”<sup>7</sup>.

Dentro de las distintas etapas del Ciclo, el agresor puede presentar diversas actitudes, tales como:

1. Tensión: afecta la autoconfianza y la autoestima a través de la violencia verbal y psicológica;
2. Violencia: demuestra su posición de dominio y abusa de su poder (ya sea psicológica, física, patrimonial, sexual o física). Es la fase más aguda de la violencia;
3. Control social y económico, interfiriendo en su trabajo, estudios, o sus relaciones sociales;
4. Negación: negando o minimizando la asimetría de poder y sus consecuencias, distorsionando el pensamiento de la víctima haciéndola dudar de sus percepciones;

---

<sup>5</sup> Protocolo de detección y valoración psicosocial del riesgo en casos de violencia doméstica. Sistematización de metodología para la aplicación de dispositivos de verificación de presencia y localización “tobilleras”, Mag. Carla Calce Yanotti, Montevideo, Julio 2014, pp 23.

<sup>6</sup> Protocolo de actuación en situaciones de violencia basada en género, Instituto Nacional de la Mujer, Ministerio de Desarrollo Social, pp. 41.

<sup>7</sup> Luis Pacheco Carve, lo explica brevemente en su libro “El proceso de violencia doméstica. Aspectos civiles y penales de la violencia doméstica en el Uruguay”. 2da Ed., Editorial Amalio Fernandez, pp. 75-77, el original es de Leonor Walker “The battered Women Syndrome”, New York, 2009, 3rd Edition, pp. 91 – 95.





#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

5. Arrepentimiento: intenta convencer a la víctima y su red social de su arrepentimiento y de que la relación puede mantenerse;
6. Justificación: legitima su abuso de poder basándose en los roles tradicionales de cada género. Se victimiza, refiere a la provocación de la víctima o trata de disminuir la credibilidad de la mujer por sus características o su historia personal
7. Reconciliación: promesas de cambio y búsqueda de aliados incluso en la propia familia de la víctima.

---

#### CONSIDERACIONES SOBRE EL AGRESOR

Debido a que la violencia se da en personas de todos los niveles sociales y educativos, el prestigio o respetabilidad del agresor no es un factor que permita restar credibilidad al relato de la víctima. La conducta del agresor no siempre será violenta en los demás aspectos de su vida, ya sea en el ámbito social, académico, laboral o familiar. Esto puede desestimular a la víctima a denunciar asumiendo que nadie le creerá.

Si bien pueden constituir factores de riesgo, debemos recordar también que la violencia no necesariamente obedece a una patología psiquiátrica o al consumo problemático de drogas o alcohol, sino que se trata de personas que han incorporado una forma de relacionarse basada en el abuso de poder en sus relaciones.

---

#### CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Al interrogar a la víctima de violencia basada en género, es de fundamental importancia evitar: i) su revictimización; ii) comentarios que puedan ser justificativos de las conductas violentas; iii) críticas; iv) órdenes; v) presiones; vi) incredulidad; vii) desprecio; viii) juicios negativos; ix) actitudes rígidas; x) preguntas impertinentes o prejuiciosas.

Si bien es inevitable que el paso por el sistema sea traumático, tanto la atención brindada como las medidas tomadas deben propender a evitar la revictimización. No solo porque esta constituiría una violación a sus derechos sino también porque desmotivaría el mantenimiento de las medidas y futuras denuncias, acrecentando en consecuencia el riesgo.



## DETERMINACIÓN DE FACTORES DE RIESGO

Las medidas de protección que se deban disponer son de naturaleza cautelar y no sancionatoria, por lo que deberá contemplarse el riesgo al que está sometida la víctima y no exclusivamente las conductas en sí mismas consideradas.

Para la valoración del peligro que sufre la víctima debe tenerse en cuenta, además de los hechos denunciados, los diversos indicadores de riesgo, los antecedentes de ambas partes, la percepción y el relato de la víctima y las características de quien ejerce violencia<sup>8</sup>.

Algunos factores de riesgo están determinados por las características de la víctima, otros serán relativos a quien ejerce la violencia, mientras que otros surgirán de las características de la relación entre ambos o del propio contexto en el que se encuentren.

También es un factor de riesgo que la víctima resida en lugares alejados, o con dificultades de acceso a bienes y servicios, en especial, los casos de mujeres rurales que se encuentran fuertemente condicionadas por el medio<sup>9</sup>.

## INTERROGATORIO DE LA VÍCTIMA

El interrogatorio propuesto a continuación pretende ser un insumo para que los tribunales puedan indagar sobre los factores de riesgo al recibir la declaración de la víctima de la forma menos traumática posible. Es una guía, por lo que no necesariamente debe practicarse como se propone, ni en todos los casos.

A su vez, esta valoración primaria del riesgo es a los solos efectos de adoptar las primeras y más urgentes medidas de la forma más eficaz posible. Debe tenerse presente que, cómo ya fue mencionado, la valoración integral del riesgo es una tarea técnica que debe ser realizada por los peritos correspondientes, en el marco de lo dispuesto por la LVBG.

Dicho esto, se propone indagar a la víctima sobre los siguientes aspectos:

1. Explicitar la finalidad del interrogatorio y el tracto procesal a seguir (especialmente en los juzgados de paz en los que normalmente se presentan sin asistencia letrada que cumpla con este aspecto).

<sup>8</sup> Conclusiones del Grupo de Trabajo del Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, 2016.

<sup>9</sup> Protocolo de detección y valoración psicosocial del riesgo en casos de violencia doméstica. Sistematización de metodología para la aplicación de dispositivos de verificación de presencia y localización “tobilleras”, Mag. Carla Calce Yanotti, Montevideo, pp. 31.



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

2. Indagar sobre los hechos que motivan la denuncia y explorar lo que esto significa para la víctima.
3. Si conviven y duración de la relación. Es también importante relevar si la separación se produce con la denuncia, o si la víctima ha formado una nueva pareja<sup>10</sup>.
4. Si han tenido intentos frustrados de terminar con la relación y el comportamiento del denunciado en dichos episodios.
5. Si interfiere en sus relaciones con familiares o amistades. Esta pregunta permite indagar sobre un eventual control social y económico sobre la víctima así cómo si ésta posee “redes de sostén”.
6. Si la ceba o acusa de ser infiel, dudas sobre la paternidad de los hijos y/o hijas. La controla, vigila, o persigue.
7. Si ejerce violencia psicológica o verbal: si la degrada, la destrata, la insulta, no le habla durante periodos prolongados de tiempo, etc. El riesgo puede ser mayor si lo hace frente a terceras personas o fuera del hogar.
8. Si la ha dejado encerrada o privado de libertad de alguna forma.
9. Si la ha agredido verbal o físicamente en esta u otras ocasiones anteriormente. Este es considerado uno de los principales factores de riesgo.
10. Si a raíz de dichas agresiones la víctima necesitó atención médica. Es considerado un factor de alto riesgo.
11. Si la ha obligado a actos o relaciones sexuales no queridas, a embarazarse o prohíbe que tome anticonceptivos.
12. Si la víctima o el agresor tienen antecedentes de intentos de autoeliminación o la amenaza con autoeliminarse. Es considerado uno de los principales factores de riesgo.
13. Si el agresor intentó matar a la víctima o sus hijos y/o hijas o amenazó con hacerlo. Es considerado un factor de alto riesgo.
14. Si el agresor ha realizado conductas amenazantes con armas de fuego o armas blancas. Es considerado un factor de alto riesgo.
15. Si ha matado o torturado animales.
16. Si ha roto objetos en la casa, pertenencias de la víctima y/o sus hijos y/o hijas.

---

<sup>10</sup> Protocolo de detección y valoración psicosocial del riesgo en casos de violencia doméstica. Sistematización de metodología para la aplicación de dispositivos de verificación de presencia y localización “tobillos”, Mag. Carla Calce Yanotti, Montevideo, Jpp 31.



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

17. Si tienen antecedentes de otras agresiones, si fue denunciado. La frecuencia de los ataques o el aumento en su frecuencia, crueldad o intensidad también es un factor a considerar a la hora de evaluar el riesgo<sup>11</sup>.
18. Si se dispusieron medidas, si están vigentes y si fueron cumplidas durante su vigencia. Si se levantaron porque motivo fue. A su vez, si la víctima solicitó el levantamiento de las medidas preguntar si fue por voluntad propia o si mediaron otros factores.
19. Si tienen antecedentes de violencia de género entre sí o con otras personas.
20. Si el agresor tiene antecedentes penales por delitos contra la integridad de las personas o si ha estado privado de libertad.
21. Si el denunciado o la víctima consumen drogas o alcohol habitualmente. Es un factor de riesgo en tanto son desinhibidores de las conductas.
22. Si el agresor tiene alguna patología psiquiátrica con descontrol de impulsos que produzcan comportamientos violentos. Si toma medicación psiquiátrica.
23. Si la víctima realiza algún tipo de tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico<sup>12</sup>. Se apunta a indagar si tiene patologías, pero a su vez si la víctima tiene un espacio terapéutico que le brinde contención.
24. Si el denunciado tiene armas o fácil acceso a las mismas por ej. por su trabajo, y que haga necesario disponer su incautación.
25. A que se dedica el denunciado. Con esta pregunta se pretende determinar si el agresor está vinculado a las instituciones que dan respuesta a la violencia basada en género (por ejemplo, la policía), si tiene un perfil público, o acceso a influencia o poder.
26. Si la víctima trabaja y si el agresor interfirió en algún momento con su trabajo. Esto permite indagar sobre la dependencia económica de la víctima con el agresor, además de la violencia y control que puede haber sufrido.
27. Núcleo familiar. Es importante determinar si la denunciante tiene hijos y/o hijas a cargo y si los mismos son en común con el denunciado o no, a efectos de incluir su situación en la resolución en virtud de los arts. 67 de la LVBG y 123

<sup>11</sup> Protocolo de actuación en situaciones de violencia basada en género, Instituto Nacional de la Mujer, Ministerio de Desarrollo Social, pp. 77.

<sup>12</sup> Protocolo de actuación en situaciones de violencia basada en género, Instituto Nacional de la Mujer, Ministerio de Desarrollo Social, pp. 77.



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

del CNA, el cual los considera víctimas directas de violencia cuando exista violencia de género en el hogar.

28. Relación con los NNA que integran el núcleo familiar ya sea en común con la víctima o no. Si han tenido problemas en las visitas, pensión alimenticia, etc. Esto puede constituir una forma más de violencia.
29. Si la víctima le tiene miedo al denunciado a los efectos de evaluar la percepción subjetiva del riesgo en relación a los indicadores que hayan surgido. Debe tenerse presente que la percepción adecuada de peligro actúa como elemento protector.
30. Explicarle las medidas adoptadas, su alcance y funcionamiento. Si está de acuerdo con las medidas adoptadas, si las comprende y si tiene alguna pregunta.
31. Si presta su consentimiento para la colocación del dispositivo tobillera o custodia policial en los casos cuya gravedad lo amerite.



## ANEXO B – EJEMPLOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Este Anexo consta únicamente de una recopilación de resoluciones extraídas de casos concretos. Con ella no se pretende tomar posición en ningún tema y aspiramos únicamente a aportar algunos ejemplos de resoluciones en los casos más comunes. Frente a las dificultades de colegas de acceder a resoluciones de primera instancia en esta materia y la urgencia con la cual se trabaja, nos pareció útil aportar ideas para la toma de decisiones frente a denuncias de hechos enmarcados en la LVBG, el CNA o la LSM. Sin perjuicio de los estilos, perspectiva, impronta y las posturas que adopte cada colega en el caso concreto.

### RESOLUCIONES TELEFÓNICAS EN EL MARCO DE LA LVBG

**Caso A:** Conviven víctima y denunciado con hijas y/o hijos en común. Se entrevistó a ambos. Se recibe comunicación policial con información completa. De acuerdo con los hechos denunciados y demás extremos se valora que corresponde adoptar medidas con la toma de conocimiento telefónica.

#### **Resolución judicial:**

Notifíquese al denunciado de la siguiente resolución:

1. Dispónese el retiro inmediato del domicilio al denunciado con prestación de garantías para el retiro únicamente de efectos personales.
2. Prohíbese al denunciado la comunicación, relacionamiento, acercamiento y contacto en forma directa o a través de terceras personas y por cualquier medio con la víctima, con expresa prohibición de hacerse presente en su domicilio, lugar de trabajo y lugares que frecuenta, señalándole un radio de exclusión de 500 metros, por el plazo de 180 días y sin perjuicio de las resultancias de la audiencia.
3. La prohibición de acercamiento y contacto alcanza a los hijos (y/o hijas) menores de edad, hasta la celebración de la audiencia.
4. Cítese a las partes para la audiencia que se señala el (...), en que se recibirá a la hora (...) a la denunciante y a la hora (...) al denunciado, ambos con



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

asistencia letrada. En la citación al denunciado infórmese de la hora de inicio de las actuaciones del día señalado.

5. Coordínese por la Mesa del juzgado la elaboración de informe de riesgo de la situación denunciada.
6. Elévese las actuaciones con boleta de notificación mañana hora (...) para coordinación del informe de evaluación del riesgo y designación de defensor de los menores de edad.

---

**Variante:** Cuando no existe convivencia entre víctima y denunciado y existe régimen de visitas (de hecho, por acuerdo homologado o sentencia).

---

### **Resolución judicial:**

Ver resolución del caso A en lo pertinente con la variante relacionada con los hijos y/o hijas en común:

1. Suspéndese el régimen de visitas respecto de sus hijos (y/o hijas) en principio, hasta la celebración de la audiencia.

---

**Caso B:** Ante la denuncia de hechos de violencia el denunciado no es habido (se desconoce su paradero).

---

### **Resolución judicial:**

3. Se dispone el ingreso del denunciado como requerido en el SGSP. Habido que sea, condúzcase a esa dependencia para su interrogatorio. Enterar con el mismo en ese lugar.

Una vez habido ver resolución judicial del caso A en lo pertinente y además considerar la comunicación a la fiscalía.



---

**Caso C:** Denunciado no habido a partir del momento de la denuncia y se evalúa la situación como de alto riesgo –entre otros extremos- por la existencia de actuaciones anteriores, acceso a armas, amenazas contra la integridad de la víctima o su entorno, etc.

---

**Resolución  
judicial:**

1. Se dispone el ingreso del denunciado como requerido en el SGSP. Habido que sea, condúzcase a esa dependencia para su interrogatorio. Enterar con el mismo en ese lugar.
2. Hasta que sea habido, se dispone patrullaje discreto en el domicilio de la víctima y zonas de influencia, así como en su lugar de trabajo.
3. Comuníquese a la Fiscalía.

Una vez habido ver resolución judicial del caso A en lo pertinente y evaluar si corresponde su conducción a audiencia desde la dependencia policial.

RESOLUCIÓN POR DENUNCIA DE VBG REALIZADA EN EL JUZGADO

Denuncia presentada en sede judicial patrocinada por defensor público y/o consultorios jurídicos y/u oficinas especializadas (Ej: ONG; MIDES).

---

**Caso A:** Se denuncian hechos graves que justifican la adopción de medidas en forma simultánea a la convocatoria a audiencia. Convivencia entre las partes. Existen hijos y/o hijas menores de edad fruto de la relación.

---

**Resolución  
judicial:**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I) El día (...) XX presentó denuncia en esta sede contra YY, expresando en lo medular (...)
- II) XX ofreció como medios de prueba (...)
- III) XX solicitó entonces se disponga (...)
- IV) Puestos al despacho en el día de la fecha, la Oficina informa que no surgen actuaciones anteriores en el sistema informático.
- V) En virtud que los hechos objeto de denuncia revisten gravedad –estando al relato de la denunciante-, en el marco de lo previsto por la Convención





#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

de Belem do Pará y las Reglas de Brasilia y lo dispuesto por los arts. 1 a 6 y 64 y 65 de la Ley N° 19.580, RESUELVO:

1. Disponer como medidas de protección el retiro inmediato del hogar del denunciado, con prestación de garantías para el retiro de únicamente sus efectos personales (evaluar si se cuenta con Alguacil a disposición para ejecutar en forma inmediata la medida).
2. Disponer asimismo la prohibición de comunicación, relacionamiento, acercamiento y contacto del denunciado respecto de la víctima, en forma directa o a través de terceras personas y por cualquier medio, con expresa prohibición de hacerse presente en su domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio y lugares que frecuente, señalándole un radio de exclusión de 500 metros, por el plazo de 180 días. Las medidas vencerán el día (...).
3. Designar defensor a los hijos (y/o hijas) menores de edad de las partes, recayendo el nombramiento en el defensor público que por turno corresponda a XX, cometiéndole a la oficina se sirva recabar su aceptación al cargo, oportunidad en la cual tomará vista de las actuaciones.
4. Remitir las actuaciones a la Unidad ITF (...) para la confección del informe de evaluación de riesgo.
5. Convocar a la audiencia que se señala el día (...) a la que deberán comparecer denunciante y denunciado –ambos con asistencia letrada- y en la que se recibirá a la hora (...) a la denunciante y a la hora (...) al denunciado, debiendo asimismo comparecer el defensor de XX (hijos y/o hijas).
6. Cometer a la UEVDG la notificación inmediata del presente dispositivo a las partes, debiendo dar ejecución al retiro del domicilio del denunciado, oficiándose e informándose a esta sede.

---

**Variante:** La denunciante comparece con asistencia letrada particular.

---

**Resolución  
judicial:**

Ídem caso A en lo pertinente, salvo en cuanto a la designación de defensor del NNA:



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

3. Designar defensor a los hijos (y/o hijas) menores de edad de las partes, recayendo el nombramiento en el Dr./Dra. VV integrante de la lista remitida por el Colegio de Abogados de (...) cometiéndole a la oficina se sirva recabar su aceptación al cargo, oportunidad en la cual tomará vista de las actuaciones. Oficiese al BROU para la apertura de cuenta bajo el rubro de autos y a la orden de la sede en la que se procederá al depósito de la cantidad de UR (...) por concepto de honorarios provisionales del defensor designado.

#### RESOLUCIONES EN LA AUDIENCIA DEL ART. 61 LITERAL B) DE LA LVBG

**Caso A:** Denuncia radicada en sede policial. Comparecen a audiencia con medidas ya dispuestas. Denunciante con hijos menores fruto de la relación mantenida con el denunciado. La denunciante comparece asistida por defensor público y/o consultorios jurídicos y/u oficinas especializadas (Ej: ONG; MIDES). El denunciado solicita se establezca un régimen de visitas respecto de sus hijas y/o hijos menores de edad.

#### **Resolución judicial:**

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. El (fecha) XX radicó denuncia contra YY por los hechos sintéticamente consignados a fs. (...) y ampliamente detallados en audiencia celebrada en el día de la fecha.
- II. Se dispuso la celebración de audiencia en el día de la fecha, A la que comparecieron las partes debidamente asistidas. La denunciante narró los hechos ...
- III. En relato coincidente el denunciado reconoció las situaciones vividas tanto en el (año) como en el transcurso del (año).
- IV. El objeto entonces del presente proceso de protección, quedó centrado en principio y a sin perjuicio de ulterioridades en (objeto del proceso).
- V. A juicio de esta/e decisor/a los hechos denunciados configuran una situación de violencia enmarcada en el lit. (...) del art. 6 de la Ley N° 19.580, y ello por cuanto (...)
- VI. La conclusión a la que se arriba, se fundamenta en la prueba diligenciada en audiencia y que consistente en: a.- las declaraciones de XX y YY; b.-



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

el relevamiento de los mensajes realizado desde el equipo móvil de XX;  
c.- la declaración de los testigos a fs. (...);

VII. Por lo expuesto, de acuerdo con las normas citadas y lo dispuesto por Convención de Belem do Pará y las Reglas de Brasilia; la Convención de Derechos del Niño y los arts. 1 a 3, 46 y 59 y sgtes. de la Ley N° 19.580 y 117 y sgtes. del CNA, RESUELVO:

1. Mantener como medidas de protección la prohibición de comunicación, relacionamiento, acercamiento y contacto de YY respecto XX, en forma directa o a través de terceras personas y por cualquier medio con expresa prohibición de hacerse presente en su domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio y lugares que frecuente, señalándole un radio de exclusión de 500 metros, por el plazo de 180 días adoptadas en resolución verbal de fecha (a fs. ... del memorándum policial). Las medidas vencerán el día (...).
2. Designar defensor a RR (hijos y/o hijas), recayendo el nombramiento en el defensor público que por turno corresponda, cometiéndole a la oficina se sirva recabar su aceptación al cargo, oportunidad en la cual tomará vista de las actuaciones.
3. Oficiar a la Escuela (...) y al Jardín (...) a efectos de poner en conocimiento el presente dispositivo.
4. Remitir las actuaciones a la Unidad ITF (...) para la confección del informe de evaluación de riesgo.
5. Otorgar la tenencia provisoria de los menores de autos a XX, quedando autorizada a recibir las prestaciones que sirve el BPS, oficiándose.
6. Fijar una pensión alimenticia provisoria a servir por YY respecto de sus hijos (y/o hijas) menores de edad, consistente en (...) BPC mensuales, suma que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes en para su administración por XX. (Para el caso que se disponga la retención en los haberes del obligado, se ordenará oficiar al BPS).
7. Derivar a YY al Servicio de Atención a varones que ejercen violencia (MIDES), oficiándose, dejándose constancia que se le entrega el número de contacto. Deberá acreditar en autos su concurrencia en plazos regulares de 30 días y sin necesidad de escrito.
8. Derivar a XX a la ONG (...), oficiándose.



## RECOPIACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

9. A la solicitud de fijación de un régimen de visitas, conforme lo establecido por el art. 67 de la Ley N°19.580 y lo que surge del núm. 1 del presente dispositivo, no se hará lugar.
10. Expedir testimonio de las presentes actuaciones para su remisión a la Fiscalía Letrada Departamental que por turno corresponda.
11. Oficiar a la UEVDG a los efectos de poner en conocimiento el presente dispositivo, debiendo relevar el cumplimiento de las medidas, en plazos regulares de 30 días, remitiendo informe a esta sede y sin necesidad de nuevo mandato.
12. Señalar audiencia evaluatoria el (...)
13. Agregado que sea el informe de evaluación del riesgo, vuelvan.

---

**Variante:** Una o ambas partes comparecen con asistencia letrada particular.

---

### **Resolución judicial:**

Ídem resolución de hipótesis 1 en lo pertinente, salvo lo relacionado con la defensa de los NNA.

2. Relevar de la designación a VV (perteneciente a la Defensoría Pública) y en su lugar, designar defensor particular recayendo el nombramiento en el Dr./Dra. LL integrante de la lista remitida por el Colegio de Abogados de (...) cometiéndole a la oficina se sirva recabar su aceptación al cargo, oportunidad en la cual tomará vista de las actuaciones. Oficiese al BROU para la apertura de cuenta bajo el rubro de autos y a la orden de la sede en la que se procederá al depósito de la cantidad de UR (...) por concepto de honorarios provisionales del defensor designado.

---

**Variante:** Existe régimen de visitas de hecho, o establecido por convenio o fijado por sentencia judicial.

---

### **Resolución judicial:**

Ver resoluciones anteriores en lo que fuere pertinente, salvo el numeral 9, que se sustituye por:



RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

9.- Suspender el régimen de visitas actualmente existente por el plazo de 90 días, estando a la intervención oportuna del defensor designado.

---

**Caso B:** Se dispone el ingreso al SME (en todos los casos planteados se recabó el consentimiento de la víctima)

---

**Hipótesis 1:** Se cuenta con equipos de monitoreo electrónico en el lugar y con Informe de Evaluación de Riesgo.

---

**Resolución  
judicial:**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- i. El (fecha) XX radicó denuncia contra YY por los hechos sintéticamente consignados a fs. (...) y ampliamente detallados en audiencia celebrada en el día de la fecha.
- ii. Se dispuso la celebración de audiencia en el día de la fecha, a la que concurrió la víctima y en presencia de su abogada, narró los hechos acaecidos entre (fecha) y (fecha), en los que (...).
- iii. El denunciado por su parte sostuvo que (...)
- iv. La Defensa de la víctima requirió como medidas de protección: (...) mientras la defensa del denunciado expresó que (...)
- v. El objeto entonces del presente proceso de protección, quedó centrado en principio y sin perjuicio de ulterioridades en (objeto del proceso)
- vi. A juicio de esta/e decisor/a los hechos denunciados configuran una situación de violencia enmarcada en el lit. (...) del art. 6 de la Ley N° 19.580 y ello por cuanto (...)
- vii. La conclusión a la que se arriba se fundamenta en la prueba diligenciada en audiencia y que consiste en: (...)
- viii. Asimismo, del informe de evaluación de riesgo confeccionado por la Unidad ITF, emerge que la situación se valora de “alto riesgo” en tanto consigna “...”, lo que justifica las medidas que en el punto en concreto se adoptarán.
- ix. Por lo expuesto, de acuerdo a las normas citadas y lo dispuesto por la Convención de Belem do Pará y las Reglas de Brasilia y los arts. 1 a 3, 46 y 59 y sgtes. de la Ley N° 19.580, RESUELVO:

(ver resoluciones de caso A en lo que fuere pertinente) y:



## RECOPIACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

1. Mantener como medidas de protección la prohibición de comunicación, relacionamiento, acercamiento y contacto de YY respecto XX, en forma directa o a través de terceras personas y por cualquier medio con expresa prohibición de hacerse presente en su domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio y lugares que frecuente, señalándole un radio de exclusión de 500 metros, por el plazo de 180 días adoptadas en resolución verbal de fecha a fs. (...) del memorándum policial). Las medidas vencerán el día (...).
2. Disponer el ingreso de XX al SME, oficiándose a DIMOE e informando de las medidas que surgen del núm. 1) del presente dispositivo.
3. Imponer a las partes la obligación de comunicar a DIMOE cualquier cambio de domicilio, teléfono y/o lugar de trabajo, así como la obligación de concurrir a las entrevistas de INMUJERES una vez citados, a los efectos de posibilitar el control de la medida impuesta. Deberá DIMOE comunicar a esta Sede la fecha en la cual se proceda a la colocación de la tobillera al denunciado.

---

**Caso B:** Se dispone el ingreso al SME (en todos los casos planteados se recabó el consentimiento de la víctima)

---

**Hipótesis 2:** Se cuenta con equipos de monitoreo electrónico en el lugar y no con informe de evaluación del riesgo.

---

### **Resolución judicial:**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Ídem hipótesis 1, salvo en cuanto:

- i. Asimismo, pese a no contar con el informe de evaluación de riesgo, la entidad de los hechos denunciados, así como, la inexistencia de red familiar de contención respecto de XX; la existencia de situaciones anteriores en el tiempo de similares características (...), justifican las medidas que en el punto en concreto se adoptarán.
  - ii. Por lo expuesto, de acuerdo con las normas citadas y lo dispuesto por la Convención de Belem do Pará y Reglas de Brasilia y los arts. 1 a 3, 46 y 59 y sptes. de la Ley N° 19.580, RESUELVO:
1. Disponer el ingreso de XX al SME, oficiándose a DIMOE e informando el alcance de las medidas que surgen del núm. 1) del presente dispositivo.



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

2. Imponer a las partes la obligación de comunicar a DIMOE cualquier cambio de domicilio, teléfono y/o lugar de trabajo, así como la obligación de concurrir a las entrevistas de INMUJERES una vez citados, a los efectos de posibilitar el control de la medida impuesta. Deberá DIMOE comunicar a esta Sede la fecha en la cual se proceda a la colocación de la tobillera al denunciado.
3. Remitir las actuaciones a la Unidad ITF (...) para la confección del informe de evaluación de riesgo con carácter URGENTE.

---

**Caso B:** Se dispone el ingreso al SME (en todos los casos planteados se recabó el consentimiento de la víctima)

---

**Hipótesis 3:** No se cuenta con informe de evaluación del riesgo ni con equipos de monitoreo en el lugar. La víctima expresa conformidad a contar con custodia policial.

---

### **Resolución judicial 1:**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Ídem hipótesis anteriores en lo que fuere aplicable, salvo en cuanto:

- i. Contemplando las manifestaciones de la víctima, su letrada solicitó la imposición de medidas de protección y la inclusión de denunciante y denunciado en el SME, prestando conformidad su patrocinada.
- ii. A juicio de esta decisor/a/or, los hechos denunciados evidencian una situación de violencia basada en género, con manifestaciones crecientes de agresividad, que claramente colocan a XX en situación de riesgo y que justifican las medidas que se dispondrán.
- iii. Por lo expuesto, de acuerdo a las normas citadas y lo dispuesto por la Convención de Belem do Pará y las Reglas de Brasilia y los arts. 1 a 3, 46 y 59 y sptes. de la Ley N° 19.580, RESUELVO:

Ídem hipótesis anteriores en lo que fuere aplicable, salvo en cuanto:

1. Disponer el ingreso de XX al SME, oficiándose a DIMOE e informando el alcance de las medidas que surgen del núm. 1) del presente dispositivo. Para el caso de no contar con equipos de monitoreo, hágase saber que la víctima ha prestado conformidad a contar con custodia policial hasta la efectivización



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

de la medida de control, la que se extenderá por todo plazo de las medidas de restricción ordenadas. Deberá DIMOE comunicar a esta Sede la fecha en la cual se proceda a la colocación de la tobillera al denunciado.

2. Imponer a las partes la obligación de comunicar a DIMOE cualquier cambio de domicilio, teléfono y/o lugar de trabajo, así como la obligación de concurrir a las entrevistas de INMUJERES una vez citados, a los efectos de posibilitar el control de la medida impuesta.
3. Remitir las actuaciones a la Unidad ITF (...) para la confección del informe de evaluación de riesgo con carácter URGENTE.

---

**Caso B:** Se dispone el ingreso al SME (en todos los casos planteados se recabó el consentimiento de la víctima)

---

**Hipótesis 3:** No se cuenta con informe de evaluación del riesgo ni con equipos de monitoreo en el lugar. La víctima expresa conformidad a contar con custodia policial.

---

### **Resolución judicial 2:**

VISTOS y CONSIDERANDO:

- i. Que atento a las resultancias de la presente audiencia, y valorándose que entre las partes se han suscitado diversos episodios de violencia doméstica, incluso de violencia física grave como el que motivó la denuncia, que dicha violencia encuentra su causa probablemente en una patología psiquiátrica del denunciado (manifestó tener diagnóstico de psicosis aguda sin tratamiento) y en el consumo de drogas por su parte, que existen antecedentes por violencia doméstica entre las partes y uno por desacato del denunciado en virtud haber incumplido medidas cautelares anteriores, se justifica la imposición de medidas de protección en procura de prevenir nuevas situaciones y garantizar a la víctima una vida libre de violencia y el goce efectivo de todos sus derechos.
- ii. Por lo expuesto y con fundamento en la ley 19.580 y demás normas nacionales e internacionales que constituyen el marco jurídico del caso (CEDAW, Convención de Belem do Pará y Reglas de Brasilia),  
RESUELVO:





#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

1. Disponer la prohibición absoluta de acercamiento y/o comunicación por cualquier medio de MM respecto de AA, por el plazo de 180 días a partir del día de hoy, siendo el radio de exclusión es de 500 metros. Esta medida incluye la prohibición del denunciado hacia la denunciante de concurrir a su domicilio y/o a los lugares que ella frecuente.
2. Disponer la colocación de dispositivo electrónico a MM, por 180 días a partir de su efectiva colocación, comunicándose a DIMOE sin otro trámite e imponiéndose a las partes la obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio, teléfono y/o lugar de trabajo, así como la obligación de concurrir a las convocatorias de INMUJERES MIDES. Comuníquese asimismo a DIMOE que el radio de exclusión es de 500 metros. Dispónese la custodia policial de la Sra. AA hasta la colocación de la tobillera al denunciado. Solicítese a la autoridad policial que dé prioridad a la colocación de la tobillera que se ha dispuesto en estos obrados atento a que se trata de una situación de muy alto riesgo para la víctima, quien además es madre de una niña de dos meses de edad y se encuentra en una situación de vulnerabilidad.
3. Disponer el retiro del hogar del MM prestándole garantías para que retire sus efectos personales (ropa, herramientas de trabajo y documentos).
4. Concédese la tenencia provisoria de JJ a su madre AA, expidiéndose el certificado correspondiente.
5. Practíquese por el ETEC en el plazo máximo de 20 días diagnóstico de situación con evaluación de riesgo.
6. Impónese al denunciado la obligación de realizar tratamiento médico psiquiátrico atento a la patología que dijo padecer, debiendo acreditar dicho extremo en la Sede en el plazo máximo de 20 días.
7. Exhórtase a la denunciante a concurrir al Comité de Violencia doméstica de su prestador de salud, dado que resulta evidente que requiere ayuda profesional para sobrellevar y salir de la situación de violencia en la que se encuentra inmersa.
8. Fijase una pensión alimenticia provisoria que el denunciado deberá servir a su menor hija equivalente a  $\frac{1}{2}$  BPC al mes, cantidad que administrará la



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

madre y le será paga del 1º al 10 de cada mes a través de tercera persona (abuela paterna), o en su defecto mediante depósito en (...) a nombre de la administradora.

9. Expídase testimonio y remítase con urgencia a la Fiscalía interviniente por la eventual responsabilidad penal del denunciado.
10. Dispónese el cese de detención de MM.
11. Convócase a las partes a audiencia evaluatoria el día (...) a la hora (...) al denunciado y a la hora (...) a la denunciante.

---

**Caso B:** Se dispone el ingreso al SME (en todos los casos planteados se recabó el consentimiento de la víctima)

---

**Hipótesis 4:** No se cuenta con informe de evaluación del riesgo ni con equipos de monitoreo. La víctima manifiesta no desear contar con custodia policial.

---

#### **Resolución judicial:**

#### VISTOS Y CONSIDERANDO

Ídem hipótesis anteriores, salvo en cuanto:

- i. En cuanto a la vigilancia personal del denunciado solicitada por la Defensa de XX, para el caso de no contarse con equipos de monitoreo, esta proveyente comparte los argumentos expuestos por la letrada y que se entiende no son ni más ni menos que el respeto a la voluntad de la víctima, su derecho a ser protegida y no revictimizada; medidas estas que garantizan su integridad física y psicoemocional y que se enmarcan en las previsiones del art. 64 de la Ley N°19.580 cuando establece *“siempre que se acredite que un derecho humano fundamental se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada, todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad y seguridad personal...”*. Ello, aunado a la interpretación que del lit. C, art. 65 de la misma norma realiza aquélla, todo lo que habilita a acoger la pretensión referida *supra*.



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

- ii. Por lo expuesto y de acuerdo con la Convención de Belem do Pará y las Reglas de Brasilia y lo dispuesto por los arts. 1 a 6, 46, 59 y ss. de la Ley N°19.580, RESUELVO:
1. Disponer el ingreso de XX y YY al Sistema de Monitoreo Electrónico, oficiándose a DIMOE y dejándose constancia del alcance de las medidas y plazo de duración que surgen del núm. 1) del presente dispositivo.
  2. Para el caso de no contar con equipos de monitoreo, deberá procurarse la vigilancia policial en la persona del denunciado.
  3. Deberá DIMOE comunicar a esta Sede la fecha en la cual se proceda a la colocación de la tobillera al denunciado.
  4. Imponer a las partes la obligación de comunicar a DIMOE cualquier cambio de domicilio, teléfono y/o lugar de trabajo, así como la obligación de concurrir a las entrevistas de INMUJERES una vez citados, a los efectos de posibilitar el control de la medida impuesta.
  5. Remitir las actuaciones a la Unidad ITF (...) para la confección del informe de evaluación de riesgo con carácter URGENTE.

---

**Caso C:** Resolución de VBG que tiene incidencia en la relación de trabajo del denunciado.

---

#### **Resolución judicial:**

#### VISTOS Y CONSIDERANDO

- i. Atento a que de estos obrados y de la audiencia celebrada en el día de la fecha surge que los hechos denunciados por la Sra. XX resultan verosímiles, en cuanto a que mantuvo una relación de pareja con su esposo signada por episodios violentos generados por él, por lo menos en el último tiempo en que vivieron juntos y luego de separados, lo que motivó la denuncia promovida, se justifica la imposición de medidas de protección en procura de prevenir nuevas situaciones y garantizar a la víctima una vida libre de violencia y el goce efectivo de todos sus derechos.
- ii. Por lo expuesto, con fundamento en la ley 19.580 y demás normas nacionales e internacionales que constituyen el marco jurídico del caso



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

(CEDAW, Convención de Belem do Pará y Reglas de Brasilia),  
RESUELVO:

1. Mantiénense íntegramente las medidas cautelares dispuestas cuando se recibió la noticia y que gravan al denunciado en beneficio de su esposa (...), sin perjuicio de que del informe que es de precepto y que aún continúa pendiente surja la necesidad de prorrogar las mismas.
2. Se suspenden provisoriamente al Sr. YY las visitas a sus hijas menores de edad de acuerdo al art. 67 lit C ley 19580.
3. Comuníquese con carácter urgente al Ministerio del Interior División Recursos Humanos a los efectos de que se traslade al Sr. YY de su lugar de trabajo en este edificio en el cual funcionan todas las Sedes de Familia especializada, por cuanto resulta evidente la inconveniencia de que el mismo permanezca asignado a trabajar en el referido edificio. Esto sin perjuicio de que el denunciado alegó que se limita prácticamente al estacionamiento del edificio, y por cuanto las técnicas del ETEC informaron que se mantiene contacto permanente con él para llamar a los periciados (...). No desconoce esta decisora que la previsión del art. 65 lit G de la ley 19580 refiere a cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima, pero considerando que el denunciado es un policía que trabaja en este edificio y mantiene contacto directo con las personas usuarias, la decisión está legitimada y tiene fundamento en el criterio de prevención del riesgo que debe inspirar todas las decisiones en la materia. Para el caso de que la División destinataria del oficio no sea la correcta deberá derivarse a la que corresponda con carácter urgente.
4. Prohíbese al denunciado desarrollar cualquier conducta que pueda perturbar la tranquilidad de la víctima por el plazo de 180 días a partir del día de la fecha, como por ejemplo comunicarse con su familia para referirse a la situación que se ventila en autos.
5. Cúmplase con la resolución No. (...) en lo pendiente, practicándose por el ETEC el informe ordenado.



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

6. Solicítese al Hospital Policial que informe a esta Sede respecto de la evaluación que se le viene realizando al Sr. YY, ya que la misma contribuirá para las decisiones que eventualmente se adopten.
7. Convócase a las partes a audiencia evaluatoria el día (...) a la hora (...) al denunciado y a la denunciante a la hora (...)

#### RESOLUCIONES EN AUDIENCIA EVALUATORIA DE LA LVBG

**Caso A:** No surgen nuevos hechos. Medidas de protección cumplidas.  
La víctima no solicita nuevas medidas.

#### **Resolución judicial:**

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

En tanto no surgen nuevos incidentes según informes de fs. (refiere a los informes remitidos por la UEVDG), así como lo manifestado por XXX en la presente audiencia en presencia de su defensa, en el marco de lo previsto por los art. 5 lit. F) y 8 lit. C) de la Ley N° 19.580, RESUELVO:

Dispónese el archivo de las actuaciones vencido que sea el plazo de las medidas de protección oportunamente dispuestas.

**Caso B:** Surgen nuevos hechos. Víctima solicita prórroga de medidas (considerando la posibilidad que estén incluidos en el SME).

#### **Resolución judicial:**

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. A fs. (...) y (...) obran glosados los informes remitidos por la UEVDG en cumplimiento a la medida de seguimiento que le fuera cometida del os cuales surgen que (...).
- II. A fs. (...) y por auto N° (...) se convocó a la presente audiencia evaluatoria a la que comparecieron las partes debidamente asistidas.
- III. Deduciendo pretensión, solicitó la denunciante por los fundamentos que expuso el mantenimiento de las medidas de protección vigentes a la fecha, incluyendo la de monitoreo electrónico.



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

- IV. A juicio de esta decisora, de la valoración de los informes remitidos, así como de las resultancias del informe de evaluación de riesgo y finalmente, de las sugerencias emitidas por el Programa Tobilleras, corresponde hacer lugar a lo solicitado, en los términos que se dirán.
- V. Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto por los arts. 5 lit. F), 8 lit. C), 64 y 65 de la Ley N° 19.580, RESUELVO:
1. Dispónese el mantenimiento de las medidas de protección dispuestas por providencia N°XX/20XX a fs. XX por el plazo de (...). Las mismas vencerán el (...), oficiándose a DIMOE para su conocimiento (esto último en caso que las partes estuvieren incluidos en el SME).
  2. Oficiese a la UEVDG a los efectos de poner en conocimiento el presente dispositivo, debiendo relevar el cumplimiento de las medidas en plazos regulares de 30 días, remitiendo informe a esta sede, sin necesidad de nuevo mandato.
  3. (Eventualmente se le cometerá a la UEVDG la notificación al denunciado en forma inmediata para el caso de no comparecencia a la evaluatoria).

#### PRIMERAS RESOLUCIONES TELEFÓNICAS ANTE DENUNCIA POR NNA CON DERECHOS VULNERADOS

Se parte de la base que la Mesa al armar el expediente en caso de denuncia presentada en la sede y/o al recibir las actuaciones administrativas, informa siempre si existen actuaciones anteriores relativas a la familia. En caso de encontrarse en estado -por ser de la misma sede-, las agrega en la primera subida al despacho. En caso de surgir en otra sede, informa el estado del trámite.

---

**Caso A:** Denuncia en sede judicial

---

#### **Resolución judicial:**

Considerando los hechos denunciados y en el marco de lo previsto por los arts. 117 del CNA y sgtes., dispónese como primeras medidas:

1. Designar defensor a XX, recayendo el nombramiento en el defensor público que por turno corresponda, cometiendo a la Oficina se sirva recabar su aceptación al cargo, oportunidad en la cual tomará vista de las actuaciones.



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

2. Oficiar a INAU para que tome inmediata intervención en la situación, debiendo realizar un primer diagnóstico y presentar informe en la audiencia que se señalará y a la cual deberán concurrir los técnicos asignados.
3. Practicar pericia socio familiar por perito de la Unidad ITF (...) siendo el punto objeto de pericia evaluar la situación integral de XX.
4. Convocar a la audiencia que se señala el día (...) a la que deberán concurrir: el denunciante, los progenitores de XX con asistencia letrada, el defensor y técnicos de INAU.
5. Notifíquese a domicilio.

---

**Caso B:** Concretamente se denuncia presunto abuso sexual y/o maltrato infantil

---

### **Resolución judicial:**

Considerando los hechos denunciados y en el marco de lo previsto por los arts. 117 del CNA y sgtes., dispónese como primeras medidas:

1. Prohibir al denunciado la comunicación, relacionamiento, acercamiento y contacto en forma directa o a través de terceras personas y por cualquier medio con la víctima, con expresa prohibición de hacerse presente en su domicilio, centro educativo al que concurre y/o lugares que frecuenta, señalándole un radio de exclusión de 500 metros, hasta la celebración de la audiencia que se dirá.
2. Designar defensor a XX, recayendo el nombramiento en el defensor público que por turno corresponda, cometiendo a la Oficina se sirva recabar su aceptación al cargo, oportunidad en la cual tomará vista de las actuaciones.
3. Oficiar a INAU para que tome inmediata intervención en la situación, debiendo realizar un primer diagnóstico y presentar informe en la audiencia que se señalará y a la cual deberán concurrir los técnicos asignados.
4. Practicar pericia socio familiar por perito de la Unidad ITF (...) siendo el punto objeto de pericia evaluar la situación integral de XX.
5. Practicar pericia forense a YY por perito de la Unidad ITF, siendo el punto objeto de pericia determinar si existen indicios de maltrato infantil intrafamiliar (MFI) y/o abuso sexual intrafamiliar (ASI).
6. Comunicar a la Fiscalía, remitiendo testimonio en el día de la fecha.



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

7. Convocar a la audiencia que se señala el día (...) a la que deberán concurrir: el denunciante, defensor de YY y técnicos de INAU a la hora (...) y el denunciado con asistencia letrada a la hora (...), haciéndole saber la hora de inicio de las actuaciones.
8. Notifíquese a domicilio.

A tener en cuenta: i) En la audiencia se valorará la pertinencia de las pericias psicológicas, dependiendo del vínculo parental o pertenencia al grupo de convivencia del denunciado respecto de la víctima; II) Deberá valorarse la pertinencia de la pericia forense en tanto pudo haberla ya dispuesto la Fiscalía.

---

**Caso C:** Denuncia en sede policial de abuso sexual intrafamiliar y/o maltrato infantil familiar

---

### **Resolución judicial:**

1. Prohíbese al denunciado la comunicación, relacionamiento, acercamiento y contacto en forma directa o a través de terceras personas y por cualquier medio con la víctima, con expresa prohibición de hacerse presente en su domicilio, centro educativo al que concurre y/o lugares que frecuenta, señalándole un radio de exclusión de 500 metros, hasta la celebración de la audiencia que se dirá.
2. Comuníquese a INAU a los efectos que tome inmediata intervención en la situación, debiendo realizar un primer diagnóstico y presentar informe en la audiencia que se convocará.
3. Cítese a la audiencia que se señala el día (...) a la que deberán concurrir: el denunciante y técnicos de INAU a la hora (...) y el denunciado con asistencia letrada a la hora (...), haciéndole saber la hora de inicio de las actuaciones.
4. Elévese las actuaciones en forma inmediata y con carácter urgente para el día (deberá ser previo a la audiencia señalada) para la designación de defensor y coordinación de pericias.

### RESOLUCIONES EN EL MARCO DE LA LSM

A tener en cuenta: la situación enmarca en el art. 33 de la ley N° 19.529 (LSM).





---

**Caso A:** Internación involuntaria de mayor de edad.

---

**Resolución  
judicial:**

VISTOS Y CONSIDERANDO

- i. Atento a que el informe pericial obrante a fs. (...) da cuenta de que la periciada, XX, al momento de realizarse la pericia, presenta “severa desorganización de su discurso el cual está plagado de contradicciones y se vuelve por momentos impenetrable...” siendo muy difícil evaluar el contenido de su pensamiento, “... por momentos impresiona que ha presentado alucinaciones acústico-verbales... siendo imposible evaluar su nivel intelectual...” y según la conclusión médico-legal se plantea como “portadora de una psicosis crónica tipo esquizofrenia descompensada por las alteraciones conductuales que provocaron los hechos de autos”, recomendándose valoración médica e internación en hospital psiquiátrico según su cobertura de salud, y “no es capaz de comprender el carácter ilícito de los hechos de autos o de autodeterminarse”,
- ii. RESUELVO: Como se recomienda en el informe pericial, y con fines terapéuticos:
  1. La internación involuntaria de XX en (...) o institución de (...) en la cual pueda brindársele el tratamiento adecuado a su patología. Arts. 30 y cc. de la ley 19.529.
  2. Deberá la institución informar a esta Sede en el plazo máximo de 10 días siguientes a la internación, la situación de la Sra. XX.
  3. Deberá cumplir asimismo con lo dispuesto en el art. 35 de la ley 19.529. Se comete a la autoridad policial la efectividad de la medida de internación.
  4. Oficiése a los efectos.
  5. Cúmplase, y comuníquese al lugar de internación.

---

**Caso B:** Internación involuntaria de menor de edad.

---

**Resolución  
judicial:**

VISTOS Y CONSIDERANDO:



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

- i. Que surge de obrados que la situación del adolescente XX es crítica, por cuanto el mismo posee un diagnóstico presuntivo primario de *“trastorno generalizado del desarrollo con un retardo mental en el que se puede estar injertando una psicosis crónica. Debe ser valorado de forma frecuente por psiquiatra... y la medicación la debe recibir diariamente... podría beneficiarse él y su familia de una institucionalización prolongada (en dependencias del INAU por el momento dado que es menor de edad) para asegurarse el tratamiento regular, para tratar de iniciar algún tipo de rehabilitación-educación y para proteger a su familia”*.
- ii. Surge además que sus progenitores, con quienes convive, no ofrecen al adolescente la contención y la atención en salud que es necesaria, habiendo dado su consentimiento para que el mismo sea internado con la finalidad expresada en la pericia referida. XX no dio su consentimiento dada su situación, es decir, por ingresar a audiencia visiblemente medicado, sin poder hablar.
- iii. En este contexto se dispondrá la internación involuntaria de XX en dependencias del INAU y con la finalidad de asegurarle el tratamiento médico que necesita, así como la iniciación de algún proceso de rehabilitación y educación adecuado a su situación, y en procura de garantizarle el restablecimiento de sus derechos vulnerados (a la salud y a ser cuidado por sus progenitores atendiendo a las necesidades especiales que posee).
- iv. Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en los arts. 120.7 y concordantes del CNA, así como disposiciones de la ley 19.529, RESUELVO:
  1. Disponer la internación involuntaria de XX en dependencias del INAU y con finalidad terapéutica, es decir para asegurarle al joven mantener el tratamiento que necesita, así como rehabilitarse y reeducarse, por el plazo inicial de 30 días, sin perjuicio de eventuales prórrogas que puedan disponerse, con indicación médica, de acuerdo al art. 120.7 inc. final del CNA (ley 19747).
  2. Respecto de su hermana RR, teniendo en consideración que según informe de fs. (...), la adolescente se encuentra en Aldeas Infantiles en el



## RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

Departamento de (...), corresponde que el expediente se remita al Juzgado Letrado competente de dicha ciudad para seguimiento. Previamente sáquese testimonio íntegro de estas actuaciones que continuarán por la situación del hermano de RR, XX. Caratúlese dicho testimonio por el último nombrado.

---

**Caso C:** Internación involuntaria de mayor de edad, violento, adicto y en situación de calle.

---

### **Resolución judicial:**

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

- i. Que en estos obrados se tramita un proceso de violencia doméstica iniciado por la XX en calidad de denunciante, contra su nieto YY, situación compleja en la que se encuentran inmersos ambos protagonistas. YY protagonizó episodios de violencia física con su abuela, y tuvo además otros incidentes con el hermano de esta. Vive en situación de calle y es adicto a las drogas desde mucho tiempo atrás.
- ii. Que en audiencia de (...) y luego de haberse recibido la declaración de la denunciante, amparando su solicitud se dejaron sin efecto las medidas de restricción dispuestas cuando se recibió la noticia dado que la abuela denunciante mantenía un contacto prácticamente diario con su nieto, proporcionándole la comida. Se dispuso además que el retiro de hogar sería hasta el (...), pero el joven permanece fuera del hogar de la abuela como se dijera, viviendo en la calle. En dicha audiencia se dispuso además la realización de una pericia psiquiátrica con carácter urgente al denunciado, a los efectos de determinar si requiere ser internado.
- iii. La pericia fue realizada (...), y ampliada a solicitud de la sede (...). La misma da cuenta de que el joven (...) se encuentra cursando un episodio agudo de descompensación psiquiátrica, sugiriendo, ya que su salud se encuentra en riesgo, la internación en servicio psiquiátrico de agudos según su prestador de servicios para compensación y tratamiento, incluso si fuese necesario contra su voluntad por la gravedad del cuadro en curso.



#### RECOPILACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN

- iv. Y bien. Se ha cumplido con recibir la declaración del denunciado (...), en audiencia y con asistencia letrada, siendo evidente el importantísimo deterioro que el joven presenta y el riesgo para su salud que implica que continúe como hasta ahora, consumiendo diversas sustancias y viviendo en la calle. Por ello a pesar de su voluntad en contra, con fundamento en los informes periciales referidos, y para proteger su salud, su integridad y su vida, principalmente, y también la de su abuela denunciante se dispondrá su hospitalización involuntaria con fines terapéuticos es decir para compensación y tratamiento, en Servicio Psiquiátrico de agudos de su prestador de salud que es (...)
- v. En suma, por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en los arts. 30, 31 y concordantes de la ley 19.529, RESUELVO:
1. Disponer la internación de YY en Servicio Psiquiátrico de agudos de (...), para compensación y tratamiento de su cuadro actual, debiendo a los efectos el joven ser conducido a (...), institución que podrá derivarlo a otra de (...) para el caso de que no exista un servicio como el que se requiere para la atención del denunciado.
  2. Impónese a (...) (institución a la cual el joven sea derivado) informar a esta Sede en el plazo máximo de 5 días hábiles el lugar en el cual en definitiva YY se encuentra internado, así como en el plazo máximo de 20 días la atención y el tratamiento que se le dispensa, así como un diagnóstico y pronóstico de su patología.
  3. Notifíquese a la denunciante XX a través de la Sra. Alguacil la presente resolución.
  4. Vencidos los plazos establecidos en la presente resolución vuelvan al despacho.
  5. Cúmplanse las notificaciones previstas en el art. 32 de la Ley 19.529, debiendo las destinatarias acusar recibo de éstas.
  6. Tenga presente el Director Técnico de la Institución en la cual el joven sea internado que deberá cumplir con el art. 32 inc final de la Ley 19.529.
  7. Oficiése en cuanto corresponda, y a (a la institución a la que sea derivado) con copia urgente de la presente resolución y de los informes de ITF.



**ANEXO C – FORMULARIO DE REGISTRO DE NOVEDADES**

NOTICIA POLICIAL

VBG  VD  NNA  Fecha:  Hora:

Unidad MI:  Funcionario/a:

Víctima:  Edad:

Denunciado:  Edad:

Armas:  Consumo:  Patologías psiq.:  Tratamiento:

Antecedentes del denunciado:  Convivencia:  Hijos en común:

Denuncias previas:  Medidas vigentes:  Cuales:

HECHOS:

RESOLUCIÓN:

Acercamiento  Mts.

Comunicación  Días

Retiro hogar  Incaut. armas

Forense  Informe ITF  Fiscalía

Paradero:  Custodia:  Dispositivo:

AUDIENCIA:

Víctima: día  hora:

Denunciado: día  hora:

Otros:

Otras:



